

414
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION
CONTRA LA SUSPENSION DE PLANO DEL
ACTO RECLAMADO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LORENA RODRIGUEZ ESCARCEGA

ASESOR: LIC. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA

258603



IMPULSORA AVICOLA, ESTADO DE MEXICO.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo, con todo mi agradecimiento:

A mis padres, por la admirable labor y esfuerzo que han realizado para mantener siempre unida a nuestra familia, brindándonos su apoyo en todo momento.

A mis hermanos Eliseo, Roberto, Elena, Gabriela, Julio y Belem, por el enorme cariño que nos une y con el que me fortalecen en cada etapa de mi vida.

A mi hermano Fernando, por dedicarme parte de su tiempo cada vez que he requerido de su apoyo, estando segura que siempre tendré en él a un amigo.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, y a través de ella a la Universidad Autónoma de México, por haberme recibido en sus aulas.

Asimismo, agradezco:

A todos mis profesores y muy en especial a la licenciada Janette Y. Mendoza Gándara, por todo el apoyo brindado en la realización del presente trabajo...gracias.

Al Magistrado Adolfo O. Aragón Mendiá, Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, por todo su apoyo y confianza depositada, dándome así la oportunidad de continuar con mi superación personal.

A los licenciados Marco Antonio Bello Sánchez y Francisco J. Montaña Zavala, por toda la enseñanza y ayuda brindada incondicionalmente.

Al licenciado Francisco J. Avalos Fonseca, por aconsejarme siempre acertadamente y obsequiarme su compañía.

A mis compañeros y amigos: Isela Castillo, Artemisa Díaz, Luis Roberto Parrasales. José Martín Martínez y Ricardo Ocampo.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	1
---	---

CAPITULO I. GENERALIDADES.

1. CONCEPTO DE AMPARO Y SU CLASIFICACION	8
1.1. El amparo directo o uni-instancial	10
1.2. El amparo indirecto o bi-instancial	15
2. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	16
3. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD	17
4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	19
4.1. Iniciativa o instancia de parte agraviada	19
4.2. Agravio personal y directo	21
4.3. Relatividad	22
4.4. Definitividad	24
4.5. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo y la suplencia de la queja deficiente	28

CAPITULO II. RECURSOS PROCEDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. CONCEPTO DE RECURSO	33
2. RECURSOS PROCEDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO	36
2.1. Recurso de Revisión	37
2.1.1. Competencia en el Recurso de Revisión	40
2.1.2. Personas que pueden interponer el Recurso de Revisión	41
2.1.3. Término para la interposición del Recurso de Revisión	42
2.1.4. Interposición del Recurso de Revisión	42
2.1.5. Remisión del Expediente y del Recurso de Revisión a la Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito	44
2.1.6. Admisión o Desechamiento del Recurso de Revisión	45
2.1.7. Resolución del Recurso de Revisión	46
2.2. Procedencia del Recurso de Queja	53
2.2.1. Términos para la interposición del Recurso de Queja	54
2.2.2. Trámite del Recurso de Queja	55
2.2.3. Admisión y Desechamiento del Recurso de Queja	56
2.2.4. Informe con justificación	56
2.2.5. Resolución del Recurso de Queja	57
2.2.6. Suspensión del procedimiento en el Juicio de Amparo	57
2.3. Procedencia del Recurso de Reclamación	57
2.3.1. Competencia para conocer del Recurso de Reclamación	59
2.3.2. Término para interponer el Recurso de Reclamación	59

CAPITULO III. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. CONCEPTO DE SUSPENSION	61
2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA SUSPENSION	64
3. FINALIDAD Y EFECTOS DE LA SUSPENSION	65

4.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN RELACION CON LA SUSPENSION	66
a) Actos Particulares	66
b) Actos Positivos	67
c) Actos Negativos	67
d) Actos Prohibitivos	68
e) Actos Negativos con efectos Positivos	69
f) Actos Consumados	69
g) Actos Declarativos	70
h) Actos de Tracto Sucesivo	71
i) Actos Futuros Inminentes y Probables	72
j) Actos Consentidos	73
5.- TIPOS DE SUSPENSION	73
5.1. Suspensión de Oficio	74
5.2. Suspensión a Petición de Parte Agraviada	76
5.2.1. Suspensión Provisional	84
5.2.2. Suspensión Definitiva	85

CAPITULO IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- CRITICA AL ARTICULO 83 DE LA LEY DE AMPARO; EL CUAL NO CONTIENE EXPRESAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA LA SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO	89
2.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LA QUE SOSTIENE QUE EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSION DE PLANO ES EL DE REVISION Y NO EL DE QUEJA	92
3.- CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN FAVOR DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION DE PLAN DEL ACTO RECLAMADO	94

**4.- NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 83 DE LA LEY
DE AMPARO RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO
DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA
LA SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO..... 95**

CONCLUSIONES. 104

BIBLIOGRAFIA.107

INTRODUCCION

La presentación de una tesis y el posterior examen profesional, para obtener en la Universidad Nacional Autónoma de México la patente de Licenciado en Derecho, no sólo permite a los recién egresados la oportunidad de plantear ante el sínodo sus consideraciones respecto a un tema determinado, y las posibles soluciones al cuestionamiento central del trabajo, sino que alienta el espíritu de investigación, la conciencia crítica y la capacidad de análisis del futuro graduado, cualidades éstas indispensables para lograr ser un verdadero abogado, y no sólo un "simulador del derecho", como lo expuso Ignacio Burgoa Orihuela.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar algunos de los aspectos más relevantes acerca del amparo en revisión que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, suponiendo un conocimiento previo de los principios y fundamentos del Juicio de Amparo.

La tesis que se plantea, puede dividirse para su estudio en cuatro grandes apartados: El primero, tratará acerca de las generalidades del Juicio de Amparo; el segundo, de los recursos procedentes dentro del mismo; el tercero, de los tipos de suspensiones procedentes de acuerdo a la Ley de Amparo y, por último los aspectos no previstos por la legislación vigente. Igualmente se plantearán opiniones sobre la tramitación, los términos, las formalidades, y aquellos autos o resoluciones no contempladas en la ley y cuyas características suponen como medio de defensa la revisión ante Tribunales Colegiados de Circuito, o bien ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El objeto principal que se persigue con el presente trabajo, es el proponer la correcta redacción del artículo 83 de la Ley de Amparo, ya que en ninguno de sus apartados nos señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las

resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados: sin dejar de mencionar que en el artículo 89 de la citada Ley: en el cual se regula el trámite del recurso de revisión: se hace alusión de su procedencia. Pero lo que no debemos perder de vista es que el derecho debe ser lo más claro y preciso posible para todos aquellos que aunque no sean peritos en la materia de amparo, puedan interpretar la Ley correctamente, y en el sentido en que el legislador se haya referido. Con lo anterior se contribuirá a no incurrir en algún error por parte del promovente al intentar interponer un recurso improcedente, como podría ser el de la queja, dejándolo en estado de indefensión debido a la mala interpretación de la Ley.

Se consideró como tema de tesis la procedencia del recurso de revisión, debido a la gran importancia y trascendencia que reviste el hecho de que una resolución, ya sea ésta interlocutoria, sentencia definitiva, o bien un simple proveído, sea analizado por el superior jerárquico de la autoridad que lo emite, y que este análisis no sea del carácter de una queja, sino de una revisión en la cual, en la mayoría de los casos, se sustituya al *a quo* en el pronunciamiento de sentencia o auto. De esta manera, se hace patente el principio fundamental del juicio de amparo, en cuanto a su finalidad, que es la de constituirse como medio de autocontrol de los propios actos del Poder Judicial de la Federación (como encargado por mandato Constitucional, de ser el órgano limitativo de los actos de autoridad que vulneren los derechos y garantías de los gobernados).

Las conclusiones a que se llegue en el presente trabajo, constituirán la tesis propuesta, a la cual se pretende arribar siguiendo como método, la situación actual de la legislación sobre la materia, el planteamiento del problema, el análisis y aplicación de las normas existentes a dicho cuestionamiento, y por último, las posibles soluciones a hipótesis no contempladas por los legisladores de nuestro país.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

En el presente trabajo no se pretende remontarnos a la existencia de las primeras figuras jurídicas de protección de derechos que surgieron en el mundo, toda vez que no todas constituyen antecedentes del juicio de amparo en México, ni tampoco es la intención de hacer referencia a aquellos documentos políticos dados en nuestro país y que no obstante ser precedentes de nuestra actual Constitución, no contenían disposición expresa para el control de la misma. Es decir, se trata de atender en este capítulo, solamente a los documentos políticos que siendo vigentes en su época, constituyen antecedentes directos de nuestro juicio de garantías.

Así, tenemos que el 30 de diciembre de 1836, surge la Constitución, en la que cambia el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La gran característica de esta Constitución, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder, llamado el "El Poder Conservador". Este organismo estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas y cuyo principal objetivo consistía en velar por la conservación del régimen constitucional.

Los rasgos generales del juicio de amparo no se encuentran en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en él es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, eran con validez absoluta y universal. Por consiguiente, el Supremo Poder Conservador carecía de aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión, desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la "excitación" ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran

ilógicas y absurdas, en especial la relativa a "restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente", y la que declaraba que "El Supremo Poder Conservador no podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones." Una de las atribuciones que tiene este Poder Conservador era el poder declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a petición de alguno de ellos. Podemos tomar al Poder Conservador como antecedente del control Constitucional, exclusivamente en forma teórica, pues en la práctica no tuvo ningún funcionamiento.

En el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal fue el jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón, se puede observar ya un medio protector del régimen constitucional en México. La obra de este eminente jurista yucateco, conlleva uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano. Según el artículo 53 del mencionado proyecto, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán:

"Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas".

Rejón consideró conveniente la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, sin embargo el punto más importante y trascendente fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el

Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (*lato sensu*) anticonstitucional. En esta obra, Rejón daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que cometieran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia, los reputaba como órgano de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

El Sistema de Amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

- a) Controlar la Constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c) Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

Con la creación del juicio de amparo Rejón prácticamente vino a establecer la supremacía del Poder Judicial.

Otro documento constitucional, de carácter fundamental en nuestro país es el aportado por Mariano Otero, principal autor del Acta de Reformas de 1847. Este documento, organizaba el control constitucional a través de un sistema mixto, defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al Judicial (Art. 25), facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los Estados que atacaran la Constitución o leyes generales (Art. 22) y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas (Art. 23). En el contenido del Acta de Reformas, en su

artículo 25. podemos encontrar la "fórmula Otero". que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo.

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".

Mariano Otero fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo. y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional. fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 1857 como la vigente y que dice: "La sentencia será siempre tal. que sólo se ocupe de individuos particulares. limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja. sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (fracción II del artículo 107 Constitucional).

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla. que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma. implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa. sin brindar un medio para su protección. la Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia fueron expendidas. En esa Constitución en su artículo 102. estableció el Sistema de Protección Constitucional por vía y por órgano

jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales federales como a los de los Estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo", cuyo jurado calificara el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la Ley Orgánica.

En la Constitución Federal de 1857, la Suprema Corte, que funcionaba en Pleno, se integraba con 11 Ministros, un Fiscal y un Procurador General, hasta 1909 en que se suprimieron los dos últimos cargos organizándose el Ministerio Público Federal bajo un Procurador General de la República, elevándose el número de Ministros a 15, funcionando en Pleno y en tres Salas, una con 5 miembros y las otras dos con 3, quedando los demás para suplencias; los Ministros eran elegidos en elección indirecta y el Pleno proponía ternas al Ejecutivo para nombrar jueces y magistrados. En esta carta, el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102, que textualmente dicen:

"Art. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley que la motivare".

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de

garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. En la mencionada Constitución se reafirma el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación.

El Constituyente de 1916-17 reproduce en el artículo 103 los mismos términos del artículo 101 de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo, reafirmando el control de la legalidad y de la constitucionalidad en dicho juicio. Además, la Constitución vigente contempla garantías no solo individuales, sino también sociales, conjunto de derechos que son otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica. Los cuales están contenidos, principalmente, en los artículos 27 y 123 Constitucionales, los cuales, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario. Se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

En conclusión, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernadores, ya que en la Constitución de 1857 son los principales liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales. Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su

procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que mientras la Constitución de 1857 es muy breve por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, por la Ley de Amparo.

En consecuencia, el juicio de amparo encuentra su justificación al servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, como hemos visto, tiene en la Constitución su meta, porque la finalidad que con tal juicio de amparo se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El también llamado juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.

CAPITULO I. GENERALIDADES.

1. CONCEPTO DE AMPARO Y SU CLASIFICACION.

- 1.1. El amparo directo o uni-instancial.
- 1.2. El amparo indirecto o bi-instancial.

2. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

3. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD.

4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

- 4.1. Iniciativa o instancia de parte agraviada.
- 4.2. Agravio personal y directo.
- 4.3. Relatividad.
- 4.4. Definitividad.
- 4.5. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo y la suplencia de la queja deficiente.

CAPITULO I

I. GENERALIDADES.

1.- CONCEPTO DE AMPARO Y SU CLASIFICACION.

A continuación retomaremos algunos de los conceptos del juicio amparo dados por algunos autores, en distintas épocas, y sólo por destacar algunos mencionaremos los siguientes:

Ignacio Burgoa Orihuela, lo define así: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (1)

Para Juventino V. Castro es como sigue: "El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos

(1).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "*El Juicio de Amparo*". Editorial Porrúa, S.A. 29a. Edición. México 1992. Pag. 177.

conculcatorios de dichas garantías: contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo". (2)

En su obra "El Juicio de Amparo", el maestro Burgoa cita la definición que Silvestre Moreno Cora hace del amparo, la cual se transcribe a continuación: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las innovaciones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (3)

Como puede notarse, el amparo tiene como finalidad esencial, la de proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución Política de la República y, por consiguiente, todo ordenamiento legal secundario: preservar el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por la anterior razón, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden público y social. Es de orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular, y de orden público y social, porque tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la Ley frente a cualquier órgano estatal.

(2).- CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo". 9ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 299.

(3).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. Pág. 178.

Por otro lado, la clasificación del juicio de amparo atiende tanto a su procedencia, como a la naturaleza de los actos reclamados que comprenden cada uno de los tipos de amparo, así tenemos que el juicio de amparo se divide en dos clases, a saber: el indirecto y el directo, mismos que encuentran sus hipótesis de procedencia en los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo, respectivamente.

1.1. El Juicio de Amparo Directo o Uni-instancial.

El juicio de amparo directo es aquél que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en **única instancia**; es aquél respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en **jurisdicción originaria**, esto es, sin que antes de su inerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, de que conocen en segunda instancia o en **jurisdicción apelada o derivada**, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

El Juicio de Amparo Directo o uni-instancial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, es aquél que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia o en jurisdicción ordinaria, esto es, que antes de su inerencia no ha habido ninguna otra instancia. Se llama directo o uni-instancial en atención a que llega en forma inmediata al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del indirecto, el cual llega al conocimiento de éstos por medio de la interposición del recurso de revisión, por lo que su tramitación se realiza en una sola instancia, aunque dicha regla no es absoluta ya que la fracción IX del artículo 107 constitucional contiene una excepción a la misma, en los siguientes términos:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que

determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno. a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”:

De la misma manera, esta excepción es contemplada en la Ley de Amparo, en su artículo 83 fracción V, al señalar que procede el recurso de revisión en materia de amparo directo contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes términos:

“Art. 83.- Procede el recurso de revisión:...V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.

El juicio de amparo en estudio, encuentra su fundamento constitucional en lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 107 de la Ley Fundamental que a la letra dicen:

“Art. 107.- ...V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:- - - a) En Materia Penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;- - - b)En Materia Administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no

reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal: - - - c) En Materia Civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. - - - En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y - - - d) En Materia Laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten; - - - VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;".

Asimismo, encuentra apoyo en lo dispuesto por los artículos 158 y 182, ambos de la Ley de Amparo, que expresan lo siguiente:

"Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas. - - - Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de

derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. - - - Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

"Art. 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:- - - I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;- - II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;- - III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.- - - Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al

ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto de resolución a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.- - - Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.- - - Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pidiendo aplazarse la resolución por una sola vez”.

Ahora bien, debe entenderse por sentencia definitiva, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Materia lo siguiente:

“Art. 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.- - - También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.- - - Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”.

En resumen, el juicio de amparo directo o uni-instancial, es aquél respecto del cual conocen en única instancia o jurisdicción originaria la Suprema Corte de Justicia, o los Tribunales Colegiados de Circuito, aclarando que la primera en cita conocerá del juicio de mérito cuando se trate de actos contrarios a la Constitución, o en los casos en que sus características especiales así lo ameriten, así como también que las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan

la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.2. El Amparo Indirecto o Bi-instancial.

El Juicio de Amparo Indirecto o Bi-instancial, es aquél que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que llega a conocimiento de éstos en una segunda instancia, a través del recurso de revisión, encontrándose regulado en el artículo 107, fracción VII Constitucional, en los siguientes términos:

"Art. 107.-...VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

Por otro lado, el artículo 114 de la Ley de Amparo, reglamenta la procedencia del juicio de amparo indirecto, al precisar los actos que son materia de éste y que son del conocimiento del juez de Distrito.

En síntesis, el juicio de amparo indirecto tal y como lo indica el maestro Ignacio Burgoa, es la acción constitucional que se ejercita ante un juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias o laudos laborales definitivos, en cuyo caso, incumbe el conocimiento del juicio de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

2.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. es la objetivación normativa de la voluntad del pueblo a través del ejercicio de la soberanía nacional. resulta justificado que la misma sea velada por el gobernante para su exacto cumplimiento, atendiendo a los altos fines que ésta persigue, por ende surge la necesidad de crear un instrumento o medio de defensa contra los abusos de quienes detentan el poder político.

"El juicio de amparo no tiene más explicación, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución". (4)

El Licenciado Arturo González Cosío, por su parte nos dice: "El control constitucional en nuestro país se restringe a la defensa de los derechos del hombre y a la violación de las esferas locales y federales; pero siempre que esta violación cause perjuicio a un particular, lesionando sus derechos fundamentales...". (5)

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Es decir, su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el

(4).- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *"Manual del Juicio de Amparo"*. Editorial Themis. 8a. Reimpresión. México 1991. Pág. 8.

(5).- GONZALEZ COSIO. Arturo. *"El Juicio de Amparo"*. 3a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1996. Pág. 50.

orden establecido por la Ley Fundamental, tal como lo afirma el maestro Ignacio Burgoa al expresar: "Conforme a los artículos 101 y 103 citados, el amparo persigue dos finalidades diferentes, que, a su vez, importan dos casos específicos distintos de su procedencia, a saber: a).- Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I); y b).- Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III). Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden constitucional parece no protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante él sólo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la Constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales (arts. 73, 74, 76, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118 y 124 de la Ley Suprema actual).

Sin embargo, nuestro juicio de amparo, al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional". (6)

3.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD.

El juicio constitucional como medio de control de la legalidad, encuentra su fundamentación en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley, en los siguientes

(6).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. Pág. 147.

términos:

"Artículo 14.- ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.- - En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.- - En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".

Por su parte el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que por medio de la legalidad, el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios, para que de esta forma los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, ensanchen su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas. (7)

Del mismo modo, el artículo 16 Constitucional dispone:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Como podemos observar, el artículo en cita sólo exige que se verifiquen actos de molestia y no de privación como lo hace el artículo 14, por lo que aquél contiene un alcance mucho mayor, lo que viene a ampliar aun más la garantía de legalidad a

(7).- Ibidem: Pág. 149.

través de los conceptos de causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación.

El juicio de amparo protege, tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general.

Los actos de autoridad al contravenir la ley secundaria violan las garantías previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, haciendo de esta forma procedente el juicio de amparo como medio de tutela de la legalidad, debiendo entenderse consecuentemente que antes de la interposición de dicho juicio, deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa de que disponga el afectado para invalidar el acto de la autoridad reclamado, precisamente en atención a que es un medio extraordinario de defensa.

4.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo, se encuentra estructurado por reglas o principios fundamentales, sufriendo algunos de los cuales, excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.

Tales principios fundamentales se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los siguientes:

4.1.- Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada.

Este principio, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción que en el caso es

la acción constitucional del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

Dicho principio se encuentra previsto en la fracción I del artículo 107 Constitucional, en el que señala:

"Artículo 107.-... I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."

Asimismo encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

El precitado principio fundamental, además de presuponer una de las bases sobre las que descansa el juicio de control constitucional representa una ventaja y conveniencia al sistema de protección tuteladora de las garantías individuales, tal y como lo señala Ignacio Burgoa en los siguientes términos: "Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103

Constitucional. se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra. solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional". (8)

4.2.- Agravio Personal y Directo.

El principio de Agravio Personal y Directo. mantiene una estrecha relación con el tratado en el apartado que antecede. en virtud de que la titularidad de ejercicio de la acción constitucional se deposita en quien sufre directamente la violación a sus garantías individuales, por lo que la implicación de agravio. debe presuponer un daño, menoscabo o perjuicio.

Ahora bien, para que dicho agravio o perjuicio pueda ser reclamable por la vía de amparo, es necesario que existan varias hipótesis. esto es, que el daño sea ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual, o bien al invadir las esferas de competencia federal o local. en sus correspondientes casos. implicando por supuesto el perjuicio de un gobernado, encuadrando tales actos en las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional. así como que el agravio sea personal, esto es, que recaiga precisamente en una persona determinada. bien sea física o moral y que por último sea directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

En relación a lo antes enunciado, el maestro Ignacio Burgoa expone: "Los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica. ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al Derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos deben participar de la

(8).- Ibid: Pág. 269.

naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material... Si, pues, las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente existe un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo". (9)

Finalmente, debe puntualizarse que a falta de agravio real, personal y directo, el juicio de amparo es improcedente.

4.3.- Relatividad.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "fórmula de Otero" en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.

Este principio, se encuentra contemplado en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Ley Fundamental, en los siguientes términos:

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración

(9).- Ibid: Pág. 272.

general respecto de la ley o acto que lo motivare...".

También encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En cuanto a la aplicación de este principio frente a las leyes declaradas inconstitucionales, encontramos aspectos sumamente interesantes como es el caso en que cuando se conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión dirigidos en contra de una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte, sólo procederá su no observancia o aplicabilidad por lo que hace al quejoso demandante y no frente a quien no hubiese promovido amparo contra ella, no obstante la inconstitucionalidad declarada como tal, siendo oportuno señalar la justificación que sobre este punto vierte el doctor Ignacio Burgoa, al expresar que: "La posibilidad de que una ley en cualquier tiempo fuese reclamable en amparo y de que la sentencia que la declare contraria a la Constitución tuviere efectos *erga omnes*, colocaría a los tribunales federales, en la situación permanente de derogarla o abrogarla, es decir, de suprimir total o parcialmente cualquier ordenamiento legal cuyos resultados aplicativos en la realidad económica, social, política o cultural de México puedan ser benéficos o convenientes para la colectividad". (10)

El principio en estudio se extiende también en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas a juicio

(10).- Ibid., Págs. 278 y 279.

con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerle. En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que: "Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno". (11)

No obstante lo anterior, las autoridades ejecutoras, están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, si se otorgara la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, mientras que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de llevar a cabo el acto reclamado, por el hecho de no haber sido llamada a juicio.

4.4.- Definitividad.

Puesto que el amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la Ley Ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de los actos definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Constitución Federal en el inciso a) de la fracción III de su Artículo 107 en relación con las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que el amparo sólo procederá contra sentencias

(11).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomo XXVII. Quinta Época. Pág. 2184.

definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los que no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que, en materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

La Ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente (fracción XIII); es decir, se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra "las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo" reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías. La causal de improcedencia a que se refiere la Fracción XIV, por su parte, resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquier autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridades administrativas, etc.; y, la Fracción XV del propio Artículo 73 mencionado que estatuye la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, se refiere a que tratándose de actos de

autoridades distintas a las mencionadas, los mismos deban ser revisados "de oficio" o sean impugnables mediante un recurso que no se interpuso.

- Excepciones al Principio de Definitividad de referencia.

El principio de definitividad que se menciona tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en el juicio constitucional. Esto es, no hay obligación de agotar recurso alguno:

1.- En materia penal, cuando el acto reclamado "importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución" (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), excepción ésta al principio de definitividad consagrada en la Fracción XIII que se dejó precisada.

2.- Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho juicio se pronuncie, si le es adversa, a menos de que desista de tal recurso.

3.- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, pues precisamente el hecho de que manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no puede tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se haya interpuesto los

recursos pertinentes: por lo que, frente al no emplazamiento se está, en aptitud de acudir de inmediato, en amparo indirecto, ante el juez de Distrito correspondiente.

4.- Cuando el quejoso resultó ser extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia, pues resulta correcto que el "extraño" al procedimiento no esté obligado a agotar recursos que la Ley Ordinaria instituye en beneficio de las partes contendientes, entre las que no se encuentra el extraño al juicio, dado precisamente su carácter de tal.

5.- Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación, pues pretender que el afectado deba saber qué precepto fundamenta el acto que lo agravia, si no se menciona, es exigirle dotes adivinatorios y dejarlo en estado de indefensión.

6.- Si el agraviado se propone reclamar la Ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a observar el principio de definitividad, pues, aparte de que agotando el recurso que la propia ley establezca no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella, y por lo mismo, consentirla.

Afortunadamente para los promoventes del juicio de garantías que pretenden impugnar la ley mediante el juicio de amparo, es ya legalmente posible, sin incurrir en un consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional, interponer, si lo desean, el recurso en cuestión, y resuelto éste, reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que la misma se fundamenta, según lo dispone el artículo 73, Fracción XII, de la Ley de Amparo, al expresar en lo conducente que:

"...Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio.- - En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad".

4.5. El Principio de Estricto Derecho en el Juicio de Amparo y la Suplencia de la Queja Deficiente.

El principio de estricto derecho, estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda; y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo arguido en los "agravios". No podrá, pues, el órgano de control constitucional, realizar libremente el examen del acto reclamado, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación, en su oportunidad, los agravios son o no fundados, de manera que no está en aptitud legal de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haber expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

- Excepciones al Principio de Estricto Derecho

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo el que expresamente estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente. En efecto, después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo "deberán" suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los agravios formulados en los recursos, dicho artículo 76 bis señala los casos en que opera tal suplencia.

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Aquí basta, por consiguiente, que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame al juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la Ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más alto Tribunal de la República.

"II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Es tan ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquél haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que ocurra.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 227 de esta Ley".

El deber de suplir las deficiencias de la queja y de los agravios opera con extraordinaria amplitud, cuando quienes promueven el juicio de garantías o interponen alguno de los recursos previstos por la Ley de Amparo son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, pues el aludido artículo 227 establece varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que generalmente rigen el juicio constitucional, ya que, además de que reitera el deber, para el juzgador, de suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, le impone el de suplir la de exposiciones, comparecencias y alegatos.

"IV. En materia laboral.." en la que "la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".

En esta fracción se suprime la determinación del desaparecido artículo 76, en el sentido de que en materia obrera la suplencia operaba cuando se advertía que si existía en detrimento del obrero una violación manifiesta de la Ley que lo hubiese dejado sin defensa. El ámbito de suplencia en la actualidad se inclina en favor del trabajador de forma total, aun ante la falta total de expresión de conceptos de violación o de agravios, lo que se asemeja a la suplencia de la queja que opera en materia penal.

"V. En favor de los menores de edad o incapaces".

Permite entender que la suplencia opera sólo si quejosos ocurrentes son precisamente los menores o los incapaces; sin embargo debe concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se ha venido aludiendo, opera no únicamente

si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quien sea el promovente del juicio o recurso. En otras palabras, deberá suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección.

Por otra parte, el texto escueto de la fracción V que se comenta permite concluir que la suplencia opera independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que aquélla deba hacerse efectiva sólo en relación con una materia específicamente determinada.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa".

Para no caer en error, es necesario partir de la base de que el primer párrafo del citado artículo 76 bis, del cual deriva la VI de que se trata, sólo faculta al juzgador para suplir "la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos...", lo que significa que la suplencia en cuestión opera exclusivamente en relación con los mencionados conceptos de violación y los agravios, y ésto siempre y cuando, obviamente, la manifiesta violación procesal que dejó sin defensa al quejoso, o al recurrente, haya sido impugnada en su oportunidad. De ninguna manera, pues, será factible tal suplencia si la mencionada violación fue consentida y quedó firme. Es decir, si el

quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa. el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede mandar al juzgador reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia "de los conceptos de violación de la demanda", y, en su caso, "la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece". por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquéllos y en éstos, sin que, por consiguiente, pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado.

CAPITULO II. RECURSOS PROCEDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

I. CONCEPTO DE RECURSO.

2. RECURSOS PROCEDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1. Recurso de Revisión.

- 2.1.1. Competencia en el Recurso de Revisión.**
- 2.1.2. Personas que pueden interponer el Recurso de Revisión.**
- 2.1.3. Término para la interposición del Recurso de Revisión.**
- 2.1.4. Interposición del Recurso de Revisión.**
- 2.1.5. Remisión del Expediente y del Recurso de Revisión a la Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito.**
- 2.1.6. Admisión o Desechamiento del Recurso de Revisión.**
- 2.1.7. Resolución del Recurso de Revisión.**

2.2. Procedencia del Recurso de Queja.

- 2.2.1. Términos para la interposición del Recurso de Queja.**
- 2.2.2. Trámite del Recurso de Queja.**
- 2.2.3. Admisión y Desechamiento del Recurso de Queja**
- 2.2.4. Informe con justificación.**
- 2.2.5. Resolución del Recurso de Queja.**
- 2.2.6. Suspensión del procedimiento en el Juicio de Amparo.**

2.3. Procedencia del Recurso de Reclamación.

- 2.3.1. Competencia para conocer del Recurso de Reclamación.**
- 2.3.2. Término para interponer el Recurso de Reclamación.**

CAPITULO II

RECURSOS PROCEDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo se hablará de los recursos procedentes en el juicio de amparo, por lo que, comenzaremos dando el concepto de Recurso.

1.- CONCEPTO DE RECURSO.

La palabra "recurso" procede del vocablo latino "recursus". En su significado común es la acción y efecto de recurrir. A su vez "recurrir" es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición.

Los recursos en el juicio de amparo son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión combatida.

Por su parte, en relación al mismo tema Raúl Chávez Castillo considera que: "El recurso es un medio de impugnación que la ley establece para el efecto de que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho

acto, lo revoque, modifique, o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo". (12)

Para Juan Antonio Diez Quintana es como sigue: "El recurso es un medio de impugnación que tienen las partes y terceros, para que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado que les causa un perjuicio". (13)

Constituyen explicaciones complementarias del concepto propuesto las siguientes:

a) Todo recurso es un medio de impugnación, a través de él se combaten resoluciones dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de garantías.

b) Los recursos tienen una conformación íntegramente legal pues, la ley previene su denominación, su procedencia, su tramitación, su decisión y su alcance.

c) El recurso es una prerrogativa que corresponde ejercitar a las partes en el juicio de amparo. A *contrario sensu*, quien no es parte no puede intentar un recurso. Cuando el artículo 27 de la Ley de Amparo permite al abogado autorizado para oír notificaciones interponer un recurso, lo hace en cuanto a que es representante del quejoso o del tercero perjudicado.

d) Quien interpone el recurso lo intenta porque la resolución combatida le afecta. Hace valer en contra de ella los presuntos agravios que considera le origina la resolución impugnada.

e) La autoridad con competencia legal para resolver sobre el recurso interpuesto puede conceder o negar la razón al recurrente o puede concederla y negarla parcialmente, mediante su resolución que es:

(12).- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*.- Editorial Harla, México, 1994. Pág. 296.

(13).- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. *181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo*. 1ª Reimpresión: Edición, Editorial Pac, S.A. de C.V. México 1996. Pág. 39.

- 1.- Confirmatoria: o
- 2.- Revocatoria: o
- 3.- Modificatoria.

a) Recurso Improcedente. Es aquél que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate.

También es recurso improcedente el que se interpone fuera de término.

Igualmente es improcedente aquel recurso que no se interpone en la forma prevista por la ley.

Asimismo, es improcedente el recurso que se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente.

b) Recurso Infundado. Es aquél que siendo procedente, después de haber sido tramitado se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada, por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente.

c) Recurso Sin Materia. Es aquél en el que el recurso ha sido legalmente procedente pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo, verbigracia, un desistimiento del recurso, la muerte del quejoso cuando se ventilan derechos personalísimos, la realización de un convenio entre las partes, la destrucción de la cosa que se reclama, la decisión del amparo en cuanto al fondo si se ha combatido una resolución suspensiva, etc.

En los recursos el recurrente hace valer los agravios que, en su concepto, le causa la resolución impugnada. Entendemos por agravio la argumentación lógica

jurídica en la que el inconforme cita las disposiciones legales presuntamente violadas, alude a la parte de la resolución conculcatoria de tales disposiciones legales y expresa las razones por las que la resolución impugnada es violatoria de esas disposiciones legales.

2.- RECURSOS PROCEDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En nuestro juicio de Amparo son procedentes los recursos de Revisión, Queja y Reclamación, tal como lo establece el artículo 82 de la Ley de Amparo en el cual se señala lo siguiente: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación"; como acertadamente hace mención el autor Luis Bazdresch de la siguiente manera: "La ley reglamentaria del juicio de amparo establece en su artículo 82 tres recursos, el de revisión, el de queja y el de reclamación; en términos generales el primero procede contra resoluciones que ponen fin a la instancia en lo principal o que versan sobre la suspensión definitiva, el segundo, contra los acuerdos de trámite de los jueces de Distrito que causen a alguna de las partes un perjuicio grave que no puede ser reparado en la sentencia definitiva, y particularmente contra las autoridades responsables que no acaten debidamente las resoluciones del juez del amparo o que no provean correctamente sobre la suspensión del acto reclamado que les incumbe en los amparos directos; y el tercero, contra los acuerdos de trámite que en los juicios de garantías dictan el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los presidentes de las Salas de la misma Suprema Corte, o los presidentes de los tribunales colegiados de circuito". (14)

(14).- BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo*. Segunda Reimpresión. Editorial Trillas. México. 1992. Pág. 320.

Por otro lado, los recursos que se interpongan en el juicio de amparo están sujetos especialmente a tres posibilidades:

1ª) *Improcedencia del recurso*: cuando hay alguna deficiencia procesal por incumplimiento de algunas de las reglas señaladas expresamente por la ley. el recurso debe ser desechado de plano por el órgano jurisdiccional que conozca de él. sin estudiar la cuestión de fondo; por ejemplo, cuando se impugnan situaciones fuera de la esfera que la ley concede o fuera del plazo legal. El juzgador está obligado siempre a un previo estudio de la procedencia o improcedencia de los recursos, antes de entrar al fondo de los mismos.

2ª) *Falta de fundamentos*: cuando el recurso tiene cabida por llenar cabalmente las normas procesales exigidas, mas al estudiarse el fondo del asunto resulta que las consideraciones hechas por el recurrente son insostenibles por no apegarse a la ley, después de substanciarse, debe declararse dicho recurso procedente, pero infundado.

3ª) *Procedencia y fundamentación*: no requiere mayores aclaraciones, basta decir que corresponde declarar así los recursos cuyos requisitos formales y de fondo son llenados por el recurrente: en estos casos, será dictada una resolución que modificará o revocará la actuación considerada como ilegal.

2.1. Recurso de Revisión.

Los casos de procedencia del recurso de revisión, los señala el artículo 83 de la Ley de Amparo, en las cinco fracciones que a continuación se transcriben:

FRACCION I.

"Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo:"

Se trata del auto inicial en el procedimiento de amparo. Si el quejoso no considera justificado tal desechamiento puede formular la correspondiente impugnación mediante el recurso de revisión. De la misma manera, el auto aclaratorio no atendido debidamente da lugar a que se tenga por no interpuesta la demanda. Si el criterio del quejoso se orienta en el sentido de que es ilegal tal resolución de no interposición de la demanda, puede instaurar el recurso de revisión.

Si se trata del auto inicial recaído a la demanda, debiera haberse establecido la revisión para impugnar el auto admisorio de la demanda pero, contra este auto procede el recurso de queja (fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo).

FRACCION II.

"Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior:"

En la fracción transcrita hubiera sido suficiente con que se estableciera la procedencia del recurso de revisión contra todas las resoluciones que se dicten en materia de suspensión del acto reclamado.

FRACCION III.

"Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos:"

La hipótesis que contempla la fracción transcrita:

1. Autos de sobreseimiento. Estos son los que se dictan con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Entre esos casos previstos por el artículo 74 se encuentran la fracción I:

Procede el sobreseimiento:

"I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga desistido de ella, con arreglo a la ley,".

FRACCION IV.

"Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

FRACCION V.

"Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

2.1.1. Competencia en el Recurso de Revisión.

La competencia del recurso de revisión se distribuye entre la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 84 de la Ley de Amparo señala los casos de competencia de la Corte y el artículo 85 del ordenamiento citado abarca los supuestos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente

Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

"Art. 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III. (Derogada.)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno".

2.1.2. Personas que pueden interponer el Recurso de Revisión.

Podríamos afirmar que cualquiera de las personas que son parte pueden interponer el recurso de revisión si no fuera por que hay una importante limitación respecto a las autoridades responsables.

"Art. 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito

en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior".

2.1.3. Término para la interposición del Recurso de Revisión.

La parte final del artículo 86 de la Ley de Amparo establece un término de diez días para interponer el recurso de revisión.

Como la resolución no siempre se notifica simultáneamente, para cada parte correrá el término de diez días contados, a partir del día siguiente a aquél en que le surtió efectos la notificación de la resolución que impugnará.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Amparo, se excluirán los días inhábiles.

En cuanto a términos para los recursos existe una disposición específicamente referida a ellos en la fracción III del artículo 24 de la Ley de Amparo:

"Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;"

2.1.4. Interposición del Recurso de Revisión.

El recurso de revisión se puede interponer ante la Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que una u otro sean competentes. También puede

interponerse por conducto de la autoridad que conozca del juicio de amparo. En ese sentido, dispone el artículo 86 de la Ley de Amparo ya citado con anterioridad.

No cabe la interposición verbal del recurso de revisión al verificarse una notificación personal o en el curso de la audiencia, es necesario que el recurso de revisión se interponga por escrito. Así lo determina el artículo 88 de la Ley de Amparo, en forma terminante:

"Art. 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"Con el escrito original de agravios deberán exhibirse tantas copias como partes sean en el juicio y una más para el expediente en que se actúe, si no se exhibieren todas esas copias, la autoridad ante quien se interponga la revisión, deberá requerir al recurrente para que dentro del término de tres días exhiba las faltantes, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá el recurso por no interpuesto".

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso".

2.1.5. Remisión del Expediente y del Recurso de Revisión a la Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito.

Una vez que se ha interpuesto el recurso de revisión y se han exhibido adecuadamente las copias del escrito correspondiente, el juez de Distrito o el superior del tribunal que ha conocido en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, dentro del término de veinticuatro horas, así como el escrito original, en su caso, en que se haya interpuesto el recurso de revisión (Artículo 89 de la Ley de Amparo).

2.1.6. Admisión o Desechamiento del Recurso de Revisión.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de

una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

2.1.7. Resolución del Recurso de Revisión.

El artículo 91 de la Ley de Amparo establece las reglas a que deberán sujetarse la Corte en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos en revisión:

"Art. 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunales Colegiados de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V. Se deroga."

La competencia de la Corte en Pleno puede ser compartida con la que corresponde a la propia Corte actuando en Salas o bien con la que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trata de un amparo ante juez de Distrito en el que se impugnó una ley por su inconstitucionalidad y, al mismo tiempo, se invocaron violaciones a leyes ordinarias, alegándose en la revisión tanto la inconstitucionalidad de la ley como aquellas violaciones. En tal hipótesis, se remitirá el expediente a la Corte para que conozca de la constitucionalidad de la ley. Una vez que la Corte ha resuelto sobre la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que corresponda, la jurisprudencia de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la revisión, por cuanto concierne a violación de leyes ordinarias (Artículo 92 de la Ley de Amparo).

2.2. Procedencia del Recurso de Queja.

El artículo 95 de la Ley de Amparo, en once fracciones, establece los diversos casos en que es procedente el recurso de queja.

"Art. 95. El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes:"

La posible solución es que existiera un solo recurso para combatir el auto inicial, cualquiera que sea su sentido. Es un desacierto que según el sentido del auto inicial en el juicio de amparo, unas veces proceda el recurso de revisión y otras el recurso de queja.

"II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;"

En los amparos indirectos, la autoridad responsable ha de acatar en sus términos la resolución suspensiva. Si la autoridad responsable hace más o menos de lo que se ordena en el auto suspensivo, el quejoso podrá interponer el recurso de queja.

"III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;"

En esta hipótesis de incumplimiento no procede el incidente de incumplimiento sino la interposición del recurso de queja.

El artículo 136 que se cita se refiere a la operancia de la suspensión respecto de actos afectativos de la libertad personal.

"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;"

De la fracción transcrita, derivamos los siguientes elementos, característicos de este tipo de queja:

a) Se concede contra la actuación de las autoridades responsables.

b) Opera tratándose de las fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional,

o sea:

1. En el amparo indirecto.

2. En el amparo directo cuando hay recurso de revisión contra las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

c) Se otorga el recurso por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva de amparo.

1. Hay exceso en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace más de lo que la resolución indica.

2. Hay defecto en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la resolución de amparo y hace menos de lo que el fallo indica.

d) En esta hipótesis se abarca únicamente las sentencias concesorias del amparo.

"V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;"

Respecto de ésta fracción analizaremos los siguientes puntos:

a) Se impugnan por este tipo de queja las resoluciones dictadas por tres clases de órganos jurisdiccionales:

1. Jueces de Distrito;

2. Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo;

3. Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos casos en que ha procedido la revisión contra sus resoluciones dictadas en amparo directo.

b) Las resoluciones que se impugnan en que son aquellas dictadas por los órganos jurisdiccionales antes citados al conocer del recurso de queja en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

c) A este tipo de queja se le llama "queja sobre queja" porque se impugnan en queja resoluciones pronunciadas al conocer del recurso de queja interpuesta contra actos de las autoridades responsables.

"VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;"

Este supuesto de la queja se caracteriza porque:

a) Procede contra resoluciones de dos clases de órganos jurisdiccionales en el amparo:

1. Jueces de Distrito;

2. Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

b) Tales resoluciones impugnables en queja se dictan durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión.

c) Este tipo de queja cubre las omisiones en que la ley incurre al establecer casuísticamente el recurso de revisión. En efecto, si se trata de una resolución en

amparo no comprendida en el artículo 83 de la Ley de Amparo, subsidiariamente procede el recurso de queja.

d) Se establece como requisito para que la resolución sea impugnabile en queja que sea "trascendental y grave". Esto quiere decir que afecte considerablemente los intereses del recurrente respecto al proceso principal o incidental en que actúa.

e) Otro requisito es que causen daño o perjuicio a alguna de las partes. Por tanto, se trata de un caso de queja que sólo es conferido a quien sea parte en el juicio de amparo. Además de que sea parte se requiere que el recurrente resienta un daño o perjuicio de la resolución que impugna en queja.

f) Un requisito más en este tipo de queja es el consistente en que la resolución no sea reparable en la sentencia definitiva. No serán reparables en la sentencia definitiva aquellas resoluciones que hayan sido dictadas y que abarquen puntos o aspectos del proceso de los que no se volverá a ocupar la sentencia definitiva, es decir, aquellos que ya no serán susceptibles de nuevo análisis en el momento de dictarse la sentencia definitiva.

g) También son impugnables en esta especie de queja aquellas resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las autoridades citadas o por la Suprema Corte de Justicia.

"VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario."

La fracción anterior sugiere lo siguiente:

a) Se trata de resoluciones procedentes de una sola autoridad jurisdiccional de amparo: los jueces de Distrito;

b) Se concreta la operancia de este supuesto de queja a la resolución definitiva que se dicte en el incidente de daños y perjuicios que se instaura para

hacer efectiva la responsabilidad proveniente de garantías que se otorgan como motivo de la suspensión en amparo indirecto.

"VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;"

Respecto de esta fracción puntualizamos:

- a) Se impugnan resoluciones de las autoridades responsables;
- b) Se produce este tipo de queja únicamente en el amparo directo;
- c) Se impugnan mediante este recurso las resoluciones dictadas por las autoridades responsables al decidir cuestiones vinculadas con el incidente de suspensión del acto reclamado. Hubiera sido preferible que, en lugar de hacer una enumeración tan casuística en la que se puede incurrir en omisiones, se hubiese mencionado cualquier resolución dictada por la autoridad responsable en materia de suspensión.

"IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;"

Respecto de esta fracción cabe mencionar lo siguiente:

- a) Son impugnables en este supuesto de procedencia de queja los actos de las autoridades responsables;
- b) Este tipo de queja se preseta en el amparo directo;

c) Se combate la actuación de cumplimiento o ejecución excesiva o defectuosa. La autoridad responsable no se ciñe estrictamente al alcance de la sentencia de amparo, hace más o menos de lo que la sentencia ordena:

d) Sólo opera respecto de sentencias que han concedido el amparo.

e) Si analizamos comparativamente las fracciones II, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo obtenemos que las tres se refieren al exceso o defecto de la ejecución de las resoluciones de amparo y las tres se otorgan contra actos de las autoridades responsables. La diferencia entre las tres está en lo siguiente:

1. En la fracción II se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto que concede al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado:

2. En la fracción IV se trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en amparo indirecto o en amparo directo en que hay revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

3. En la fracción IX se trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en amparo directo.

Acerca de la queja por exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, es necesario advertir que esta especie de queja es un recurso que no sólo se concede a cualquiera de las partes, sino que también se otorga a cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja sólo la podrán interponer cualquiera de las partes, salvo los casos expresados en la fracción VI del mismo artículo 95 de la Ley de Amparo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza (Artículo 96 de la Ley de Amparo).

"X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento."

"XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

En cuanto a la formulación del escrito de queja como componente fundamental para su procedencia, puede contener diversos elementos, tal y como lo señala Luis Bazdresch, quien apunta que: "El escrito de queja debe precisar con exactitud el motivo de la misma, y a tal efecto debe especificar cuál será la resolución que el quejoso considera lesiva a sus intereses, o en su caso, la resolución omitida que en su concepto debió ser dictada, y enseguida debe expresar las razones que demuestren la ilegalidad de la actuación de la autoridad contra quien propone la queja". (15)

2.2.1. Términos para la interposición del Recurso de Queja.

El artículo 97 de la Ley de Amparo nos señala cuales son los términos para interponer el recurso de queja.

"Art. 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surte sus efectos la notificación de la

(15).- BAZDRESCH, Luis. *Ibidem*; Pág. 334.

resolución recurrida:

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta: salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

2.2.2. Trámite del Recurso de Queja.

a) Autoridad ante quien se interpone.

Según el tipo de queja de que se trate, procede ante órgano jurisdiccional específico a saber:

1. En los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja se interpondrá ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en el caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional (Artículo 98 de la Ley de Amparo);

2. En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda (Artículo 99 de la Ley de Amparo);

3. En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso se interpondrá directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

b) Escrito de queja y copias del mismo.

En todos los casos de la queja se debe presentar por escrito, como lo señalan los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo.

Debe acompañarse copias del escrito por el que se interpone la queja, una copia para cada una de las autoridades responsables y una copia para cada una de las partes en el juicio de amparo.

2.2.3. Admisión y Desechamiento del Recurso de Queja.

Si la queja es procedente por estar dentro de alguna de las hipótesis del artículo 95 de la Ley de Amparo, por haberse interpuesto por escrito y con el número de copias suficientes, se admitirá el recurso por la autoridad competente de la queja.

En el auto admisorio de la queja se ordenará requerir a la autoridad contra la que se haya interpuesto la queja para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días (Artículo 98 de la Ley de Amparo).

Sobre el desechamiento del recurso de queja se previene por el artículo 102 de la Ley de Amparo una sanción en los siguientes términos:

"Art. 102. Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de

salario: salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17."

2.2.4. Informe con justificación.

Transcurrido el término de tres días (Art. 89 de la Ley de Amparo), haya informe con justificación o no lo haya, se dará vista al Ministerio Público, por el término de tres días.

La falta o deficiencia de los informes antes mencionados establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas de una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

2.2.5. Resolución del Recurso de Queja.

Transcurrido el término de tres días concedido al Ministerio Público, ya referido, se inicia el término de tres días en que la queja debe resolverse.

Por su parte, Juan Antonio Diez Quintana, señala las clases de queja dentro del Juicio de Amparo, las cuales se transcriben a continuación: "De acuerdo a la resolución que le recaiga al recurso, ésta puede ser: Queja improcedente: Que resulta ser aquélla que se interpone sin tener sustento legal para hacerlo. Queja infundada: Que es aquélla en que siendo procedente su fundamentación en que se basa el recurrente para impugnar el acto recurrible es inexacta o equivocada, por lo que el órgano judicial no considera pertinente revocar o anular dicho acto. Queja sin materia: Que es la que siendo procedente y fundada no es posible obtener mediante ella, la revocación o anulación solicitadas". (16)

(16).- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. op. cit. Pág. 43.

2.2.6. Suspensión del Procedimiento en el Juicio de Amparo.

En los casos previstos por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, no en el incidente de suspensión, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el caso de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja (Artículo 101 de la Ley de Amparo).

2.3. Procedencia del Recurso de Reclamación.

El recurso de reclamación es sólo procedente en el amparo directo y mediante él sólo se impugnan los acuerdos de trámite de las siguientes autoridades jurisdiccionales:

1. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
3. Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito.

Por otro lado, Bazdresch nos menciona: “Este recurso está instituido para lograr la rectificación de los errores en que, por omisión o por indebida interpretación, incurran el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los presidentes de las Salas de ese mismo alto tribunal o los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, en los acuerdos que dicten durante la tramitación que es a su cargo en diversos asuntos de amparo, y así el artículo 103 de la ley reglamentaria dispone que la reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el

presidente de la Suprema Corte o por el presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 13 dispone que los acuerdos del presidente de la Suprema Corte pueden ser reclamados, por cualquiera de las partes, ante el Pleno, con expresión de motivo fundado y dentro del término de tres días". (17)

La procedencia del recurso de reclamación la encontramos establecida en el artículo 103 de la Ley de Amparo, tal y como se cita a continuación:

"Art. 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

(17).- BAZDRESCH, Luis. op. cit. Pág. 336.

2.3.1. Competencia para conocer del Recurso de Reclamación.

Por lo que toca a la competencia para conocer del recurso de reclamación, en el caso de que tratamos, hay que tomar en cuenta dos situaciones, a saber: cuando los actos impugnados provengan del presidente de la Suprema Corte de Justicia y cuando sean de los presidentes de las distintas Salas. En el primer supuesto, la competencia puede referirse, bien al Pleno de la Suprema Corte, o bien a cualquiera de las Salas integrantes de nuestro máximo tribunal.

Cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos (acuerdos o providencias) del presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte, la competencia para conocer de él se establece en favor de éstas, según el caso.

2.3.2. Término para interponer el Recurso de Reclamación.

El término para interposición del recurso de reclamación es de tres días, contados a partir de aquél en que surte sus efectos la notificación del acuerdo o de la providencia recurridos.

Por lo general los acuerdos y providencias dictadas en la tramitación del amparo por el presidente de la Suprema Corte y por los presidentes de las Salas respectivas, causan estado si no se interpone contra ellos el recurso de reclamación. Sin embargo, en el caso de que dicho presidente admita la revisión indebidamente, el auto correspondiente no queda firme a pesar de no haberse reclamado, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia "Si el presidente de la Suprema Corte viola la jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no tienen personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria ni la Sala

correspondiente está obligada a respetarla, cuando es contraria a la ley o la jurisprudencia, procede desechar dicho recurso." (19)

Del recurso de reclamación que procede contra las providencias y acuerdos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen los dos Magistrados restantes que integran el Tribunal respectivo. El plazo de su interposición es también de tres días, pudiendo afirmarse, en relación con el auto que admita la revisión, que pronuncien dichos presidentes, es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial que se invocó.

(19).- APENDICE AL TOMO CXVIII. TESIS 940, tesis 173 DE LA COMPILACION DE 1917-1965, tesis 171 del Apéndice de 1975. MATERIA GENERAL.

CAPITULO III. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. CONCEPTO DE SUSPENSION.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA SUSPENSION.

3. FINALIDAD Y EFECTOS DE LA SUSPENSION.

4.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN RELACION CON LA SUSPENSION.

- a) Actos Particulares.
- b) Actos Positivos.
- c) Actos Negativos.
- d) Actos Prohibitivos.
- e) Actos Negativos con efectos Positivos.
- f) Actos Consumados.
- g) Actos Declarativos.
- h) Actos de Tracto Sucesivo.
- i) Actos Futuros Inminentes y Probables.
- j) Actos Consentidos.

5.- TIPOS DE SUSPENSION.

5.1. Suspensión de Oficio.

5.2. Suspensión a Petición de Parte Agraviada.

5.2.1. Suspensión Provisional.

5.2.2. Suspensión Definitiva.

CAPITULO III

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION.

La suspensión es un incidente por medio del cual el órgano de control constitucional resuelve por sentencia interlocutoria que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto. Esto es, que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De los conceptos que sobre el particular vierten diversos autores, como son, entre otros, Arturo González Cosío: "La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto" (19); Juan Antonio Díez Quintana: "La suspensión es un incidente, por medio del cual el órgano de control Constitucional resuelve por sentencia interlocutoria, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto, esto

(19).- GONZALEZ COSIO, Arturo. op. cit. Pág. 219.

es. que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados” (20); Genaro Góngora Pimentel “La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se llegue a consumar irreparablemente. antes de que se haya resuelto en forma definitiva. si tal acto es o no contrario a la constitución. pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que conceda el amparo” (21), la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo persigue distintos fines y participa de diversas características, entre las que destacan las siguientes:

a).- Es un proveído judicial (auto o resolución).

b).- Es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo que se lleva por cuerda separada (con la excepción de la que se decreta de oficio y de plano).

c).- Procede contra actos de autoridad que tengan carácter positivo, ya sea que se trate de actos prohibitivos o negativos, pero que posean en la práctica una proyección positiva.

d).- Procede contra actos de autoridad que tengan carácter positivo, ya sea que se trate de actos prohibitivos o negativos, pero que posean en la práctica una proyección positiva.

e).- Crea una situación de paralización o cesación temporalmente limitada de un acto positivo.

(20).- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. op. cit. Pág. 55.

(21).- GONGORA PIMENTEL, Genaro. *La Suspensión en Materia Administrativa*. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1996. Pág. 2.

f).- Impide para el futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto.

g).- Impide que el acto se ejecute, mientras se decida, por sentencia definitiva si es o no violatorio de la Constitución.

h).- Conserva la materia del amparo.

i).- Pretende evitar o impedir perjuicios irreparables a los interesados.

j).- No invalida estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiese invalidado.

k).- Su contenido reviste a la forma de mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública.

l).- Significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial o provisoriamente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio.

m).- Al concederla, impone a las autoridades responsables la obligación de acatar lo decretado en el auto de suspensión.

Ahora bien, de los fines y características antes señaladas, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una medida cautelar o precautoria en el juicio de amparo, creadora de una situación provisional de paralización o cesación de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada medida suspensiva, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, teniendo por

objeto mantener o conservar la materia del juicio de garantías, así como, evitar al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionaría la ejecución de los referidos actos.

Carlos Arellano García nos da la definición de suspensión en los siguientes términos: "La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria". (22)

Para Arturo González Cosío este concepto es como sigue: "La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto". (23)

2.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA SUSPENSION.

La suspensión del acto reclamado, está reconocida y reglamentada en las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución; la primera de ellas, en términos generales establece la procedencia de la suspensión en atención a la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los posibles daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Asimismo, el artículo de referencia en su fracción XI, señala a la autoridad ante la cual debe solicitarse la suspensión del acto reclamado de la siguiente forma:

(22).- ARELLANO GARCIA, Carlos. "El Juicio de Amparo". 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 870.

(23).- GONZALEZ COSIO, Arturo. op cit.- Pág. 219.

"Art. 107.- XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto: en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito".

Esta medida precautoria, por lo que hace al juicio de amparo indirecto, se encuentra regulada en los artículos 122, 123 y 124, todos de la Ley de Amparo, expresando en lo conducente, el primero de los citados, que en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio, o bien a petición de parte agraviada, mientras que el segundo y tercero de los numerales precitados, señalan la procedencia de cada tipo de suspensión respectivamente.

3.- FINALIDAD Y EFECTOS DE LA SUSPENSION.

Por más que se reconozca al juicio de amparo su carácter extraordinario y a pesar de que su práctica trata de tener toda la rapidez necesaria, sin el incidente de suspensión el juicio de garantías perdería su utilidad, puesto que es humanamente imposible resolver de inmediato todos los negocios en esta materia.

Por lo antes mencionado se puede decir, que si la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional. Ella anticipa de algún modo los efectos protectores del amparo, ya que impide la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado.

4.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN RELACION CON LA SUSPENSION.

Para la procedencia de la suspensión, es necesario destacar los actos que admiten su paralización de acuerdo con su naturaleza.

Esto lleva a recordar lo que ya se ha mencionado, que no basta que el acto sea cierto, sea porque lo reconozca la responsable, o bien se pueda probar su existencia en la audiencia incidental, ya que lo principal es que el acto de que se trate sea susceptible de ser paralizado.

En relación a estos requisitos naturales, Ignacio Burgoa señala en cuanto a la paralización: "no basta que los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados..." (24)

Para que proceda dicha paralización hay que determinar el tipo de acto, esto tiene una gran importancia práctica, por lo tanto hay que analizar los diferentes actos que pueden ser susceptibles de paralización.

a) Actos Particulares.

Estos actos que provienen de particular no pueden ser susceptibles de paralización, ya que para que proceda el juicio de amparo y la suspensión debe provenir el acto de autoridad para los efectos de amparo.

Para efectos del amparo las autoridades deben ser organos del Estado, o personas que poseen imperio, esto quiere decir, que disponen de la fuerza pública para actuar.

En relación a lo anterior está la siguiente tesis:

(24).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op cit, pág. 722.

“PERSONA DE DERECHO PUBLICO Y PERSONA DE DERECHO PRIVADO. CUANDO ACTUAN COMO ESTA ULTIMA. NO PROCEDE LA SUSPENSION EN CONTRA DE LOS ACTOS. La autoridad, cualquiera que sea, ejerce dos diferentes funciones, a las que corresponden dos aspectos de su personalidad jurídica: la de autoridad propiamente tal, o persona de derecho público, y la de representante de los derechos patrimoniales del Estado, como entidad de derecho privado. En el primer caso legisla, juzga o ejecuta lo legislado, juzgado, y tales actos son susceptibles de suspenderse, porque son de autoridad propiamente tal. En el segundo caso, cuando ejercita derechos patrimoniales, esto es, cuando adquiere o trasmite el dominio, contrata, demanda o se excepciona, según le convenga, sus actos se equiparan a los de un particular, por cuanto actúa como persona de derecho civil, y no son susceptibles de suspenderse, porque se reputan actos de igual naturaleza jurídica que si los ejecutara un particular”. (25)

b) Actos Positivos.

Son aquellos actos que se traducen en un hacer voluntario y efectivo por parte de la autoridad, que implica una acción, una orden, una privación o una molestia, que afectan al individuo.

Son por lo tanto contra estos actos que pueden producir efectos, procede el juicio de amparo, y la suspensión.

c) Actos Negativos.

Se consideran actos negativos según Gongora Pimentel: “Aquellos por los que

(25).- Tomo XXXIV, pág. 437. Villanueva, Angélica 16-1-1932.

las autoridades se rehusan a acceder a las pretensiones de los individuos. Dentro de ellos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobierno". (26)

En este tipo de actos negativos el juicio de amparo procede, y los efectos de la sentencia será según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 80... y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

Por lo que respecta a la suspensión no procede concederla al no producir efectos, es decir, al no existir materia para ella.

La suprema Corte de Justicia ha señalado al respecto:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión". (27)

Como se desprende de lo anterior, al ser el acto de carácter negativo, o sea, cuando se refiere a un no hacer o a un abstenerse por parte de la autoridad, trae como consecuencia la improcedencia de la suspensión al no producir ciertos efectos y no es objeto de paralización.

d) Actos Prohibitivos.

Se entiende por estos actos aquellos que fijan una limitación, que tiene efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo.

(26).-GONGORA PIMENTEL, Genaro. op cit. Pág. 47.

(27).-Apéndice de 1988. Tesis número 77, tomo Salas. pág. 126.

Por lo tanto estos actos imponen al individuo una obligación de no hacer, una limitación en cuanto a su conducta.

Por lo que toca a estos actos prohibitivos, no hay que confundirlos con los actos negativos, porque no hay que olvidar que estos consisten en una abstención, un no hacer, por parte de la autoridad, en tanto que los prohibitivos fijan una limitación que tiene efectos positivos, por lo tanto para estos actos es procedente la suspensión.

e) Actos Negativos con Efectos Positivos.

Contra estos actos negativos que tienen efectos positivos, procede la suspensión, únicamente en cuanto a los efectos positivos en los términos que la Ley de la materia establece.

Por su parte Ignacio Burgoa, establece la necesidad de distinguir este tipo de actos, por lo que al respecto dice:

“Si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad, en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos”. (28)

Con lo anterior queda claro comprender, que si el acto es de carácter negativo, la suspensión no procede, pero si por el contrario el acto que es negativo, produce efectos positivos la suspensión es procedente.

f) Actos Consumados.

Es aquel acto “que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos

(28).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op cit. pág. 714.

sus efectos". (29)

Al haberse ya realizado totalmente este acto, no procede conceder la suspensión, porque como ya se ha mencionado de concederse ésta tendría efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia.

En relación a lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie”. (30)

g) Actos Declarativos.

Se entiende por estos actos, aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, esto es que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

Estos actos sólo declaran una situación jurídica, por lo que no tienen ejecución y no pueden paralizarse, en consecuencia la suspensión es improcedente. Como en este caso no procede el amparo, tampoco la suspensión.

Por otro lado, si los actos declarativos traen aparejado principio de ejecución, sí procede la suspensión, como lo establece la ley.

En consecuencia a lo anterior la Suprema Corte de Justicia establece la siguiente jurisprudencia:

“ACTOS DECLARATIVOS. Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la

(29).- GONGORA PIMENTEL, Genaro. op cit. Pág. 36.

(30).- Quinta Epoca, Tesis Jurisprudencial No. 64, Tomo Salas, pág. 109.

suspensión en los términos de ley.” (31)

h) Actos de Tracto Sucesivo.

Son actos de tracto sucesivo “aquellos que exijan para su realización una sucesión de hechos continuados; por tanto su consumación no es momentánea”. (32)

Contra estos actos procede la suspensión, ya que su consumación se realiza mediante un intervalo de tiempo, es decir día a día, por lo que no se pueden considerar como actos ya consumados.

Sólo serán suspendidos aquellos hechos que no se hayan ejecutado al momento en que se dicte el auto de suspensión, pues los que ya se realizaron tendrán el carácter de actos consumados.

El maestro Ignacio Burgoa, nos menciona al respecto lo siguiente: “Constando los actos de tracto sucesivo de una serie de actos o hechos afectados a un solo fin, para saber si procede o no la suspensión respecto de ellos hay un distingo: si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos actos teleológicamente unitarios, es a todas luces improcedente, por estarse en presencia de actos consumados; por el contrario, si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, cuyos efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie o sucesión”. (33)

(31).- Quinta Epoca, Apéndice 1917-1988. Tomo Salas. tesis jurisprudencial 68. pág. 114.

(32).- GONGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit. Pág. 36.

(33).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op cit, pág. 176.

i) Actos Futuros Inminentes y Probables.

La distinción que se presenta entre los actos futuros inminentes y los actos futuros probables es la siguiente. por lo tanto sobre cada uno de estos se entiende:

Los actos futuros inminentes.- “Son aquellos que están próximos a realizarse y su comisión es segura en lapso breve y reducido”. (34)

Los actos futuros probables.- “Son aquellos que pueden o no suceder, es decir, no se tiene una certeza clara de que se realicen”. (35)

De las definiciones anteriores se desprende que contra los actos futuros inminentes procede la suspensión y por lo que toca a los actos futuros probables, como no se tiene la seguridad de que ellos se lleguen a realizar, en consecuencia no procede la suspensión del acto reclamado.

Por lo tanto se citan las siguientes tesis que se relacionan con estos actos:

“ACTOS FUTUROS. NO LO SON INMINENTES. Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimaría como no futuros sólo que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones”. (36)

“ACTOS FUTUROS. Si los actos que se reclaman, son una consecuencia inminente del estado a que ha llegado el procedimiento, se infiere que hay materia para la suspensión”. (37)

(34).- Ibidem. Pág. 176

(35).- Ibid; Pág. 176.

(36).- Tesis núm. 22, en el Apéndice 1917-1985, Octava Parte, pág. 42. Apéndice 1917-1988, tomo Salas, pág. 120.

(37).- Quinta Época, tomo XXXVI, pág. 1,394. Martínez, Claudio J.

j) Actos Consentidos.

En el artículo 73 de la Ley de Amparo, que trata sobre la improcedencia del juicio de amparo, en las fracciones XI y XII establece lo siguiente en relación a los actos consentidos.

“ART. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218”.

Al ser improcedente el juicio de amparo, y al ser el incidente de suspensión accesorio a éste, no puede tramitarse la suspensión.

5.- TIPOS DE SUSPENSION.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

A estos dos tipos de suspensión hace referencia el artículo 122 de la Ley de Amparo:

“Art. 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo”.

5.1. Suspensión de Oficio.

Es aquélla que se concede por el juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento.

El artículo 123 de la Ley de Amparo previene los supuestos en los que procede la suspensión de oficio:

"Art 123.- Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretara de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

La procedencia de la suspensión oficiosa deriva de un acto unilateral y propio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que de ejecutarse éste quede sin materia el juicio de amparo.

La justificación de la medida precautoria decretada de oficio radica en la naturaleza del acto autoritario. En él se observa una violación de tal magnitud, que amerita una inmediata suspensión.

En el artículo 123 de la Ley de Amparo se establece la procedencia de la suspensión de oficio del acto reclamado en atención a dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que causa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado y, por otra parte, la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada. En conclusión, la suspensión de mérito es procedente en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro así como cuando se trate de algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, mismos que se hacen consistir en mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Como puede verse, la enumeración de los actos antes mencionados demuestran la gravedad que representan desde el punto de vista de su naturaleza material.

Asimismo, el artículo precitado, en su fracción segunda, a diferencia de la primera, que en forma por demás enunciativa señala los actos contra los cuales es procedente la suspensión oficiosa, deja abierta la procedencia de tal medida cautelar en los casos en los que como ha quedado precisado, de llevarse a cabo haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; dejando al arbitrio judicial la apreciación de tales actos, por lo que se concluye que el factor determinante para la providencia oficiosa de la suspensión es el de la gravedad extrema o peligro que se sufre.

5.2. Suspensión a Petición de Parte Agraviada.

Conocida también como suspensión ordinaria, suspensión probable o suspensión condicionada: es procedente en todos aquellos casos no previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal y como lo dispone el artículo 124 del citado ordenamiento.

La suspensión de mérito está sujeta a requisitos tanto de procedencia como de efectividad. Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican las exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

Por lo que hace a los requisitos de procedencia antes señalados y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de la Materia, es indispensable que concurran los siguientes requisitos:

"I.- Que la solicite el agraviado". Es decir, se exige al quejoso la solicitud de la suspensión, formular petición en tal sentido en su escrito inicial de demanda. Ahora bien, la suspensión puede solicitarse en el escrito inicial de la demanda, o bien, durante la tramitación del juicio de amparo, tal y como lo dispone el artículo 141 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Art. 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria".

El requisito de solicitud de la suspensión del acto reclamado atiende a que el mismo, no representa la gravedad extrema de que habla el artículo 123 de la Ley de

Amparo, por lo que corresponde al propio interés del particular, solicitar la aludida medida precautoria.

"II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público."

Para comprender los requisitos antes citados, es necesario determinar lo que debe entenderse por interés social y orden público. A continuación se exponen algunos de los conceptos que sobre el particular se han emitido.

Así, Eduardo Pallares señala que el interés social (que por su propia naturaleza es interés público) consiste en que los litigios se terminen lo más rápida y económicamente posible, del interés que tienen los litigantes sobre la cosa litigiosa.

(38)

Para el maestro Ignacio Burgoa, los conceptos de garantía e interés social se encuentran unidos. Esta vinculación implica que la garantía social es la forma jurídica de preservar los intereses sociales, constituyendo éstos el objeto de dicha preservación. Asimismo que el interés social es el interés de la sociedad, esto es, de la misma colectividad humana. (39)

Por otro lado y a efecto de comprender lo que debe entenderse por Orden Público, cabe señalar los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan para

(38).- PALLARES, Eduardo. *Diccionario Teórico del Juicio de Amparo*. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Pág. 156

(39).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo*. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.

su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público en relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades". (40)

Así, tenemos que en lo que toca al interés social, se pretende que tal interés se anteponga o predomine al interés del particular.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

Por difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al peticionario de garantías con la ejecución del acto reclamado, debe entenderse que una vez otorgada la protección de la Justicia Federal al quejoso, no será posible restituirlo en el goce de sus derechos violados.

Con lo anterior podemos deducir que para que proceda la suspensión a petición de parte se exigen tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes y que son las siguientes:

a) Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean ciertos. Esto es necesario, ya que el artículo 131 de la Ley de la Materia establece la obligación del quejoso de comprobar la existencia de los actos reclamados en la audiencia incidental. Por tanto, en caso de no desvirtuar el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre la cual decretar la citada medida cautelar, por lo que consecuentemente lo procedente es

(40).- *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Tesis Jurisprudenciales 1235. Pág. 1983.

negar la suspensión solicitada.

b) Que sean susceptibles de paralizarse.

Significa que para la procedencia de la suspensión no sólo basta que los actos impugnados sean ciertos, sino que es necesario que, conforme a su naturaleza, sean susceptibles de suspender o paralizar. Es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados, toda vez que en la mayoría de los casos la medida cautelar no tiene efectos restitutorios o destructivos de los actos que con antelación a ella se hubiesen realizado.

c) Que reunidos los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

- Procedimiento que sigue la suspensión a petición de parte agraviada.

El incidente de suspensión a petición de parte procede en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado sentencia definitiva, la solicitud debe hacerse por escrito y puede presentarse con la misma demanda de amparo, pero se sigue por cuerda separada y por duplicado.

Hecha la petición ante la instancia correspondiente, ésta pedirá a las autoridades señaladas como responsables un informe previo, que debe rendir en veinticuatro horas; en el mismo auto que se solicita tal informe, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia llamada incidental, la que deberá tener verificativo setenta y dos horas después de fenecido el término para presentar el informe previo; habiéndose rendido o no.

De no rendirse el informe previo de la autoridad responsable, se presume que los actos reclamados son ciertos "para el sólo efecto de la suspensión"; ello aunado

con los demás requisitos que la hacen procedente, ocasiona que se conceda la suspensión solicitada.

En un plazo breve, después de haberse dictado el auto inicial de suspensión, ella deberá quedar resuelta en la audiencia de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 173, consultable a fojas 287, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, del tenor:

"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario". (41)

Dicho informe además de otros requisitos deberá: a) indicar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen, b) en caso positivo, señalar de ser posible, la cuantía del negocio, c) exponer las razones que estime pertinentes acerca de la procedencia de la medida suspensiva, y d) si tiene conocimiento de que en un diverso juicio de amparo el caso en estudio ya ha sido resuelto sobre la suspensión definitiva, o si ya ha sido elevado a cosa juzgada, para que el juez de Distrito esté en aptitud de declarar sin materia el incidente relativo.

Por último, el capítulo de pruebas lo forma únicamente la documental y la inspección judicial, por la rapidez con que debe resolverse el incidente de suspensión no son admisibles pruebas que requieran preparativos que tomen determinado tiempo. Excepcionalmente, se admite la prueba testimonial cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

(41).- *APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION*. 1917-1985. Tesis Jurisprudencial número 173. Pág. 287.

- Garantía y Contragarantía.

La suspensión deberá concederse sin fianza cuando no exista un tercero perjudicado y se llenen los requisitos de la ley.

En los casos en que es procedente la suspensión pero puede ocasionarse daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaran al citado tercero, si el agraviado no obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías: en la inteligencia de que si la afectación a derechos del aludido tercero perjudicado no es estimable en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Siendo entonces la garantía un requisito de efectividad como claramente se desprende de la lectura del artículo 139 de la Ley de la Materia, que previene que la suspensión surte efectos desde que es concedida, pero que dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

En consecuencia, por lo que atañe a la oportunidad con que debe constituirse la fianza, que como acaba de verse es dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, es necesario precisar que eso no significa que por el transcurso del término, pierda el impugnante el derecho a otorgarle, sino únicamente que la referida autoridad responsable, transcurrido ese plazo tiene expedida su jurisdicción para la ejecución del acto combatido, pero si tal ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieran emitido con relación a la medida suspensiva.

Sin embargo, la suspensión otorgada en los términos descritos puede quedar sin efecto si el tercero perjudicado da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y paga los daños y

perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados, en el supuesto de que sea amparado.

La contragarantía está prevista básicamente en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo.

Para que surta efectos la contrafianza que ofrezca el tercero perjudicado con el propósito de invalidar la suspensión concedida al quejoso, debe cubrir previamente el costo de la fianza que haya constituido éste.

No obstante, el juez de Distrito no debe admitir la contragarantía y dejar sin efecto la suspensión por él concedida, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, lo mismo que cuando la afectación de los derechos del quejoso no sean estimables en dinero.

Es importante aclarar que en la corriente actual no es admitida por los juzgadores la contragarantía ya que ofrece como desventaja para el juicio de garantías, en la mayoría de los casos el término de la materia del asunto; teniendo únicamente ventajas particulares para el tercero perjudicado.

En la suspensión a petición de parte existen dos subtipos de suspensión, los cuales son:

- A) Suspensión Provisional.
- B) Suspensión Definitiva.

En el artículo 130 de la Ley de Amparo, señala la procedencia de la suspensión provisional, y, posteriormente, en el mismo artículo se menciona la suspensión definitiva en los siguientes términos:

"Art. 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiese peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se

mantengan en el estado que guarden hasta que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal."

Del artículo antes citado podemos hacer las siguientes observaciones:

La primera es que la mención de que se está hablando de la suspensión provisional conforme al artículo 124, indica que los dos tipos de suspensión están incluidas dentro de la clasificación correspondiente a la suspensión a petición de parte agraviada. Esta, a su vez, admite una subclasificación: provisional y definitiva.

En el artículo 123, se dispone que la suspensión de oficio se da en forma genérica, cuando se esté en el peligro de que si se consumara el acto reclamado, ello "haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada". En cambio, en la hipótesis de la suspensión provisional, el motivo por el cual puede otorgarse se hace consistir en el "peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso". De ahí la afirmación de que la suspensión de oficio, contempla el peligro grave; y que en cambio el artículo 130, que se refiere a la suspensión provisional, se basa en daños difíciles de reparar y con notorios perjuicios para el quejoso, si se consuma el acto reclamado.

Una tercera observación sería que en la suspensión provisional nada se anticipa en relación a los efectos que pudiere tener la sentencia de amparo, sino que se ordena que se mantengan las cosas en el estado que guardan, hasta que dicte la suspensión definitiva.

5.2.1. Suspensión Provisional.

Es la medida cautelar dictada por el juez de Distrito, por la que ordena que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto se resuelva, si esta medida cautelar se otorga o no en forma definitiva.

Por su parte, Ignacio Burgoa la define en los siguientes términos: "La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva (o suspensión propiamente dicha) del acto reclamado". (42)

La medida cautelar de que se trata se sujeta a las mismas condiciones de procedencia de la suspensión definitiva y su finalidad es conservar la materia del incidente suspensorial, ahora bien del artículo mencionado, comprendemos que para concederse se requiere que haya un peligro inminente de ejecución del acto y que éste cause notorios perjuicios al quejoso, quedando a discreción del órgano jurisdiccional definir cuando existe esa amenaza lesiva a los intereses jurídicos del agraviado.

La discrecionalidad del juez de Distrito en el otorgamiento o en la denegación de la suspensión provisional tiene un índice rector muy importante, pues el artículo 130, antes mencionado, remite al artículo 124, que, como se sabe, contiene los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva. Por ende, aunque dicho funcionario tiene la potestad de conceder o negar la suspensión provisional, con esto puede afectarse el interés social o violarse disposiciones de orden público, o en el caso de negarse, ejecutarse el acto reclamado, se causarían al quejoso daños y

(42).- BURGOA ORIHUELA. Ignacio. op. cit. Pág. 781.

perjuicios de difícil reparación.

Por la naturaleza misma de la suspensión, que ni aún en el caso de la definitiva causa estado, puede decirse que la medida preventiva provisional generalmente se basa sólo en las afirmaciones del quejoso, las que deben probarse con posterioridad, pues de no ser así ésta termina, pudiendo ser multado el agraviado que afirma hechos falsos, de conformidad con la ley.

Los efectos de la suspensión provisional del acto reclamado consisten en la obligación que contrae la autoridad responsable de no seguir actuando en el negocio o asunto del cual surgió el acto que se impugna o de conservar la situación imperante hasta el momento en que se decreta dicha suspensión, obligación que subsiste mientras no se dicte resolución en el incidente de suspensión.

Debido a esta situación, al decretarse una suspensión provisional, el juez ordena que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la medida suspensiva definitiva.

Por último, no debemos olvidar que contra el auto que concede o niega la suspensión provisional procede el recurso de queja, conforme al artículo 95, fracción XI de la Ley reglamentaria.

5.2.2. Suspensión Definitiva.

Es la medida cautelar decretada por el órgano de control Constitucional, en la que se resuelve que las cosas se mantengan en el estado que guarden en tanto se dicte la resolución de amparo.

Esta medida cautelar debe concederse al quejoso por el juez de Distrito, si se satisfacen las tres condiciones genéricas de procedencia, las cuales son: que los

actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar. sean ciertos: que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

De esta forma, una vez concedida la suspensión definitiva, en la misma interlocutoria que la otorga se fijan los requisitos que debe cumplir el quejoso para que surta sus efectos. Tales requisitos, salvo el que consiste en depósito o fianza para garantizar los intereses fiscales en los términos del artículo 135, se deben satisfacer dentro del término de cinco días (art. 139), por lo que, durante el mismo, automáticamente quedan paralizados los actos que se hayan ordenado suspender, recuperando las autoridades responsables su potestad para ejecutarlos, una vez transcurrido, y sin perjuicio de que, en tanto no se realicen, el quejoso llene los requisitos.

Asimismo, si se interpone un recurso contra la interlocutoria que haya concedido la suspensión definitiva, no impide que ésta surta todos sus efectos, los cuales estriban en detener los actos reclamados o sus consecuencias, mientras el amparo respectivo no se concluye ejecutoriamente, en primera o en segunda instancia.

Por su parte, las facultades del juez de Distrito al conocer la suspensión definitiva se encuentran establecidas en la parte final del artículo 124 de la Ley de Amparo, y consiste en que dicho funcionario judicial procure fijar la situación en que habrán de quedar las cosas al otorgar la suspensión definitiva, así como en que tome las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

El ejercicio de tales facultades, que ayuden al logro de cualquiera de estos objetivos, autoriza legalmente al juez de Distrito para establecer, en la misma interlocutoria suspensiva, las modalidades que considere idóneas a las que debe quedar sujeta la suspensión definitiva, tanto frente al quejoso como a la autoridad

responsable. Por consiguiente, el establecimiento de dichas modalidades trae consigo la imposición de obligaciones a ambos sujetos procesales, dando como consecuencia la determinación del alcance justo y equilibrado de la citada medida cautelar. Cuando dicha medida este vigente, las autoridades responsables no deben aplicar al quejoso ninguna disposición legal para ejecutar los actos que se hayan suspendido, pues no debe olvidarse, que aquéllas dejan de ser órgano con imperio propio en el incidente de suspensión, para formar parte procesal sin voluntad coercitiva y sujetas a la potestad judicial.

En cuanto a la denegación de la suspensión definitiva se dará en consecuencia, de los siguientes supuestos:

- 1.- Si los actos reclamados no son ciertos;
- 2.- Si, a pesar de que resulten existentes, su carácter los manifiesta como no susceptibles de ser paralizados, o sea, por lo general, cuando son absolutamente negativos o están totalmente consumados;
- 3.- Si su detención afecta el interés social o viola disposiciones de orden público (frac. II del art. 124); y
- 4.- Si con motivo de su ejecución se causan al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación (frac. III del mismo ordenamiento).

Así, bastará con que alguno de los supuestos opere, para que con apoyo en ella se declare improcedente la suspensión. El juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el Amparo.

Con lo anterior se estableció el contenido de la subclasificación de la suspensión a petición de parte agraviada: la que denominamos provisional, que ordena la Ley de Amparo para resolver el peligro de que se consume el acto reclamado, con notorios perjuicios para el agraviado. La suspensión definitiva -que

confirma, revoca o modifica a la primera-, tendrá duración durante todo el proceso de amparo (uni-instancial o bi-instancial), a menos que en términos del artículo 140 de la Ley de la materia se determine lo contrario por aparecer un hecho superveniente que obligare a su cambio.

CAPITULO IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- CRITICA AL ARTICULO 83 DE LA LEY DE AMPARO; EL CUAL NO CONTIENE EXPRESAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA LA SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO.

2.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EN LA QUE SOSTIENE QUE EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSION DE PLANO ES EL DE REVISION Y NO EL DE QUEJA.

3.- CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN FAVOR DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION DE PLAN DEL ACTO RECLAMADO.

4.- NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 83 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO.

CAPITULO IV

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- CRITICA AL ARTICULO 83 DE LA LEY DE AMPARO; EL CUAL NO CONTIENE EXPRESAMENTE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO.

Para poder analizar y comprender el punto que se ataca en el precepto legal invocado, a continuación se transcribe:

“Art. 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes: en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

Como puede apreciarse en el anterior artículo nunca se hace mención de que proceda el recurso de revisión en contra del auto que concede o niegue de la suspensión de plano del acto reclamado.

Lo anterior se debe a las modificaciones que ha sufrido el artículo 83, sin mucha claridad respecto a las razones de los cambios que en materia de suspensión de oficio se han venido efectuando, los cuales, son causa de malos entendidos en cuanto a la interpretación del artículo 83.

El artículo 83 original no mencionaba si se podía interponer el recurso de revisión. Sin embargo mayoritariamente se entendía que no había ningún problema de interpretación, no sólo porque después de todo, una suspensión de oficio viene a

ser de hecho una suspensión definitiva. en el sentido de que esa suspensión se decreta y es válida. produciendo todos sus efectos. hasta que se resuelve el fondo del asunto. Es bien claro que la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo. autorizaba el recurso contra las resoluciones de los jueces de Distrito en que concedieran o negaran la suspensión definitiva. marcaban con claridad que desde este punto de vista -y asemejando la suspensión de oficio a la definitiva-. está totalmente establecida.

Pero además esta hipótesis tenía y tiene un apoyo definitivo en el artículo 89, párrafo tercero, que precisamente se inicia con la frase: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado *la suspensión de plano*, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito...". Esto quiere decir que el artículo 89 da por hecho que cabe el recurso de revisión contra la suspensión de oficio o de plano.

No obstante lo anterior, y quizá para superar los malos entendidos y las polémicas que se levantaron con la falta de mención expresa, en el año de 1986 se modificó la fracción II, indicándose en un inciso b) la procedencia de la revisión interpuesta contra las resoluciones de los jueces de Distrito en que "concedan o nieguen la suspensión de oficio".

Ahora bien, en la reforma que entró en vigor en 1988, se derogó el inciso b) a que se ha hecho mención, y simplemente se habla de distintos actos respecto a la suspensión definitiva, pero sin mencionar a la de oficio. Se crea así igualmente un problema de interpretación porque no se entiende la intención del legislador al suprimir esta hipótesis. Con éste manejo tan peculiar, la duda se afianza y las especulaciones nacen.

2.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LA QUE SOSTIENE QUE EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSION DE PLANO ES EL DE REVISION Y NO EL DE QUEJA.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la época lejana en que dicho alto tribunal resolvía los problemas de la suspensión del acto reclamado que los jueces de Distrito decretaban, decidió lo siguiente:

“SUSPENSION, RECURSO CONTRA LA. La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable”. Apéndice de 1988. Segunda Parte. tesis número 1911, Pág. 3077.

En los cinco asuntos con los que se formó la jurisprudencia transcrita antes, se dijo al respecto:

I. SUSPENSION. La ilegalidad de la suspensión no es materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable. Meraz, José. Tomo XX, pág. 892. 18 de abril de 1927.

II. SUSPENSION. La fijación de la garantía forma parte integrante del auto de suspensión, por lo que si el quejoso no está conforme con la garantía fijada por el juez, debe interponer el recurso de revisión y no el de queja, que es ineficaz para atacar el auto de suspensión. Sánchez, Román. Tomo XX, pág. 1141. 13 de junio de 1927.

III. SUSPENSION. Como los requisitos bajo los cuales se concede la suspensión, forman parte integrante de la misma, y como el auto que la concede o niega es revisable, la queja es improcedente contra las garantías acordadas por el juez. Espoleta, Rafael. Tomo XXVI, pág. 1124, 10 de junio de 1929.

IV. SUSPENSION. Los requisitos con los cuales se concede la suspensión. forman parte integrante del auto relativo y, por tanto, la queja no procede por razón de la naturaleza de esos requisitos. puesto que el auto de suspensión es revisable. El Tesorero General del Estado de Querétaro. Tomo XXVI. pág. 1129. 10 de junio de 1929.

V. QUEJA. PROCEDENCIA DE LA. Como contra el auto de suspensión procede el recurso de revisión, la queja es improcedente contra las modalidades con que la suspensión se concede, pues no sería jurídico que un mismo punto resolutivo, en parte fuera revisable y en parte motivo de queja. Enríquez, Catalina. Tomo XXVII, pág. 239, 9 de septiembre de 1929.

La transcripción de los cinco asuntos que formaron la jurisprudencia vigente, publicada en el Apéndice de 1988, nos enseña cómo la formación de la jurisprudencia es materia de superación de un precedente a otro.

Efectivamente, el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el once de marzo de mil novecientos noventa y seis, aprobó con el número 1/1996 (Octava Epoca), la tesis de jurisprudencia que resolvió la contradicción de tesis 9/93, entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que a la letra dice:

“SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.- Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que “tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de

plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria"

3.- CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN FAVOR DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO.

Cabe hacer notar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no pasa por alto el que la reforma de mil novecientos ochenta y seis estableció de manera expresa el recurso de revisión en el caso a estudio, y que en la reforma de mil novecientos ochenta y ocho se suprimió esa referencia expresa.

También se estima adecuado el análisis que el citado Segundo Tribunal Colegiado hace de la exposición de motivos de la reforma de mil novecientos ochenta y ocho, para llegar a la conclusión de que no aparece de tal exposición la intención precisa de establecer, para el caso, el recurso de queja en lugar del de revisión. Pero, además puede considerarse, válidamente, que desde el punto de vista de sus efectos y duración, la suspensión de oficio es una mera suspensión definitiva y ello explica el que actualmente sólo se hable de esta última con la idea de comprender ambas para el efecto de la procedencia de la revisión.

Además, para una adecuada decisión, en segunda instancia, de la suspensión oficiosa, es a la vez, más adecuada la revisión que la queja. En efecto, dada la importancia y trascendencia de la suspensión de oficio, que es lo que la justifica, es conveniente que el Tribunal Colegiado cuente con elementos ciertos y confiables para resolver y no hacerlo con base en meras presunciones ante la falta o deficiencia del informe como señala el artículo 100 de la Ley de Amparo.

4.- NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 83 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO.

Por último, se planteará el objetivo que se persigue con el presente trabajo, en el sentido de ser, a criterio de la sustentante, necesario reformar el texto del artículo 83 de la Ley de Amparo, para determinar en tal precepto legal la procedencia del recurso de revisión, como medio de impugnación para recurrir un auto en el que se conceda o se niegue la suspensión de plano de los actos reclamados, ya citado con antelación.

Esto se afirma porque el numeral de referencia, no comprende en su texto literal, de manera expresa, clara y categórica la procedencia del recurso de revisión en contra de un auto en el que se niegue o se conceda la suspensión de plano del o de los actos reclamados; de ahí que al no especificar como hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se ha hecho referencia, el auto, proveído o resolución de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, por medio del cual se conceda o se niegue la suspensión de plano de los actos reclamados, es como se evidencia la necesidad de reformar el numeral en estudio, pues para evitar confusiones en la interposición del medio de defensa aplicable al supuesto de

mérito, es indispensable que en la disposición legal en cita, quede perfectamente especificado que procede el recurso de revisión en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión de plano del acto reclamado.

Lo anterior se afirma en la inteligencia de que el referido medio de impugnación, al tenor de lo que más adelante se dejará puntualizado, es el que por su naturaleza es el medio idóneo para combatir un pronunciamiento en el que se conceda o se niegue la suspensión de plano de los actos reclamados.

Por otro lado, el criterio jurisprudencial antes transcrito en el punto dos de este capítulo dejó resuelta la contradicción de criterios emitidos entre diversos tribunales de amparo, que sobre el punto de mérito, sustentaban respecto a la controversia que existía en relación al medio de impugnación procedente en contra de un auto por el que se concedía o se negaba la suspensión de plano de los actos reclamados, pues mientras un importante grupo de tribunales colegiados de circuito consideraban procedente en contra de la resolución que concediera o negara la suspensión de plano del acto reclamado el recurso de queja, previsto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, otro sector se pronunciaba sobre la consideración, aceptada por nuestro máximo tribunal del país, de que el recurso susceptible de interponerse en contra de tales determinaciones, lo era el de revisión, tal y como ya quedó indicado en la tesis que resolvió la contradicción de criterios jurisprudenciales en comentario.

Sobre el particular, cabe apuntar que el precitado sector que integraba el grupo de magistrados de circuito que se pronunciaban en el sentido de que en contra de un auto en el que se negaba o se concedía la suspensión de plano en contra de los actos reclamados procedía el recurso de queja, apoyaba su consideración en que de conformidad con los artículos 83 y 95, fracción VI de la Ley de Amparo, el acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la suspensión de plano es recurrible a través del recurso de queja, puesto que, según lo establece la fracción VI del mencionado

artículo 95. todas aquellas resoluciones que no contemple expresamente el numeral 83. como materia de revisión. son impugnables en queja. por lo que. si éste último precepto no prevé como caso de procedencia del recurso de revisión este tipo de proveídos. resultaba evidente que. por vía de excepción. el medio de impugnación idóneo es la queja.

Ciertamente, la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. dispone lo siguiente:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente: ...VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

En este orden de ideas, la afirmación de que el recurso de queja era el procedente en contra de una resolución en la que se negara o se concediera la suspensión de plano de los actos reclamados, se sustentaba esencialmente en el hecho de que al no estar específicamente contemplado, como hipótesis de procedencia en el artículo 83 de la Ley de Amparo, la resolución en que se concediera o negara la suspensión de plano de los actos reclamados, ya que sólo contempla el supuesto de que el aludido recurso de revisión procede en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, entonces de acuerdo con lo establecido en el diverso numeral 95, fracción VI del ordenamiento legal en

consulta, el recurso idóneo era el de queja, pues el último precepto legal, claramente especifica que este medio de defensa es el procedente cuando se reclame una resolución dictada por un juez de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

De esta forma tenemos que la causa, motivo o circunstancia en la que se apoyaron los Magistrados de Circuito que estimaron que, en tratándose de resoluciones en las que se concediera o en las que se negara la suspensión de plano de los actos reclamados, el recurso procedente era el de queja, pone de manifiesto la deficiencia legislativa existente en la redacción del actual artículo 83 de la Ley de Amparo, como la califica la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia antes transcrita bajo el rubro de: "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.", cuando establece en la parte que nos interesa lo siguiente: "...La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa", al redactar el numeral en comento al no especificar con claridad que el recurso procedente en el caso que nos ocupa, lo es el de revisión y no el de queja antes mencionado.

Por otro lado, el hecho de que al tenor de lo establecido por los párrafos primero y tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia establecida al resolver contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados, es obligatoria para todos los tribunales judiciales del país, y que por tal motivo prevalece sobre el caso que nos ocupa la jurisprudencia anteriormente citada. Ciertamente es también que no por existir un criterio jurisprudencial firme que determina que en

contra de la suspensión de plano del acto reclamado, procede el recurso de revisión en contra del auto que la niega o concede. la deficiencia legislativa con que fue redactado el actual artículo 83 de la Ley de Amparo, subsiste, de ahí que persiste la necesidad de que exista sobre el particular una reforma que, acogiendo las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis que resolvió nuestro máximo tribunal, establezca como hipótesis de procedencia del recurso de revisión, las resoluciones en que se niegue o conceda la suspensión de plano de los actos reclamados.

De la misma manera, aun cuando en la especie existe jurisprudencia que, como ya se vio con antelación, resuelve el problema planteado, tal circunstancia no impide, a criterio de la sustentante, que se advierta la necesidad de reformar el artículo 83 de la Ley de Amparo, para que quede especificado como hipótesis de procedencia del recurso de revisión, aquellas resoluciones que decidan sobre la concesión o negativa de la suspensión de plano de los actos reclamados.

Lo anterior encuentra su justificación en que es propósito constante de nuestro sistema de derecho mexicano, el perfeccionar las instituciones jurídicas que constituyen el medio de salvaguardar los derechos de los gobernados, máxime cuando se trata de aquéllas que tutelan las garantías individuales de todo ciudadano, como lo constituye el juicio de amparo.

En efecto, con la finalidad de evitar posibles confusiones al recurrir una resolución en la que se conceda o niegue la suspensión de plano de los actos reclamados, y de que se mejore la instrumentación del juicio constitucional de referencia, es como se expone la necesidad de reformar el artículo 83 de la Ley de Amparo, el que, en la parte que nos interesa, debe quedar en los siguientes términos:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión: ...II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las

cuales: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva o aquellas en las que se conceda o niegue la suspensión de plano de los actos reclamados”.

Retomando el tema, es preciso señalar que para sostener el precitado criterio jurisprudencial, los tribunales colegiados de circuito, que se pronunciaban en el sentido de que el recurso procedente para atacar una determinación en la que se concediera o se negara la suspensión definitiva lo era el recurso de revisión, argumentaban al efecto que dicha postura se encontraba vinculada a la intención del legislador, dado que, del análisis de las reformas que ha sufrido la fracción II del artículo 83 ya citado, el que previamente a la adición de que fue objeto en el año de mil novecientos ochenta y seis, no contempla como resolución impugnante en revisión, aquélla que resolviera acerca de la suspensión de oficio, tal precepto se adicionó el veinte de mayo del citado año, incluyendo como materia del recurso de revisión estas resoluciones, sin embargo, con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se excluyó nuevamente de ese artículo el acuerdo que resolviera sobre la suspensión de oficio, con lo que se podía concluir que se eliminó del texto del numeral en cuestión la regulación sobre la procedencia de tal medio de impugnación. Entonces era voluntad del legislador de que dejara de operar el recurso de revisión en contra de autos en los que se negara o se concediera la suspensión de plano de los actos reclamados, ya que además con ello se desatenderían normas que específicamente regulan la procedencia de los recursos en cita.

En la contradicción de tesis resulta por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como quedó precisado en la parte considerativa de la supracitada jurisprudencia que resolvió la contradicción de criterios citados, estimó que debía prevalecer el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, porque estimó que si bien, el artículo 83 de la Ley de Amparo no contenía disposición alguna en la que expresamente se

determinara la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que resuelve sobre la suspensión de oficio, cierto era también que tal laguna legislativa quedaba subsanada con lo que al efecto dispone el tercer párrafo del artículo 89 de la misma ley, en tanto que dicho apartado regulaba el trámite de ese recurso al establecer lo siguiente:

"Artículo 89... "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo".

En mérito de lo antes transcrito, nuestro máximo tribunal del país, consideró que, si se establecía el trámite de un recurso determinado era porque se aceptaba que éste es el procedente, ya que de lo contrario, existiría una notoria contradicción en la ley relativa.

También se consideró en la citada contradicción que, del análisis de la exposición de motivos de la reforma de mil novecientos ochenta y ocho, no se advertía que el legislador hubiera tenido la intención precisa de establecer, para el caso, el recurso de queja en lugar del de la revisión, aunado a que, además se podía considerar que desde el punto de vista de sus efectos y duración de la suspensión de oficio es una mera suspensión definitiva y ello explicaba el que actualmente sólo se hable de esta última con la idea de comprender ambas para el efecto de la procedencia de la revisión.

Además de lo anterior, también expuso, que para una adecuada decisión, en segunda instancia, de la suspensión oficiosa, es a la vez, más adecuada la revisión que la queja, pues dada la importancia y trascendencia de la suspensión de oficio, que es lo que la justifica, es conveniente que el Tribunal Colegiado cuente con elementos ciertos y confiables para resolver y no hacerlo con base en meras

presunciones ante la falta o deficiencia del informe como señala el artículo 100 de la Ley de Amparo, mientras que otra ventaja consistía en que el tribunal puede resolver en definitiva lo pertinente, sustituyéndose al Juez de Primera Instancia y no simplemente declarar, en su caso, procedente la queja en cuyo caso el Juez deberá dictar nueva resolución, en cumplimiento, en la que podrá incurrir en nuevas violaciones.

También arribó a la convicción que el recurso de revisión era el que más se adecuaba a la naturaleza, fines, importancia y trascendencia de la suspensión oficiosa que, en el aspecto que se estudia, constituye una suspensión definitiva porque de conformidad con el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo, el cual establece: "Artículo 139.-... El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocara la resolución y concediera la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."; la resolución del Colegiado tendrá, en revisión, efectos restitutorios y podrá afectar actos realizados por las autoridades responsables, lo que no se encuentra previsto para el recurso de queja.

Debemos comentar también que así como en el artículo 83 de la Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna en la que expresamente se determine la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que resuelva sobre la suspensión de oficio; pero también lo es que el tercer párrafo del artículo 89 de la misma Ley regula el trámite de ese recurso al establecer:

"Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus

notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora de recibo”.

Pero también es cierto que la Ley debe ser lo más clara posible para aquellos que aun no conociendo la materia, no se encuentren en desventaja, y con la sola lectura del artículo 83 estén por enterados que es procedente el recurso de revisión.

CONCLUSIONES

1.- El juicio de amparo, como sistema de control constitucional mexicano, adquirió su forma definitiva en el Acta de Reformas de 1847, redactada por Mariano Otero. La Constitución de 1857 recogió sustancialmente la fórmula Otero: Amparo por violaciones de los derechos en la esfera Federal o Local, sin declaratoria vigente reconoce y regula el juicio de amparo en sus artículos 103 y 107.

2.- El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que ejercita a un órgano jurisdiccional, por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes o actos que lesionen los derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio.

3.- En el juicio de amparo intervienen necesariamente los siguientes elementos: a) una violación constitucional que se hace valer ante un juzgado o tribunal competente; b) un acto reclamado; c) una autoridad responsable; d) una parte agraviada o quejoso; e) un Agente del Ministerio Público Federal; y f) en caso de que exista, un tercero perjudicado.

4.- El quejoso es el titular de la acción de amparo, persona física o jurídica, frente a la jurisdicción federal que deberá decidir el derecho en controversia.

Autoridad Responsable es el organismo estatal que dicta, ordena, o trata de ejecutar el acto reclamado.

El tercero perjudicado no es un elemento constante en el juicio de amparo: su existencia depende de que haya o no personas cuyos derechos han sido o puedan ser lesionados estando fuera del juicio.

El Ministerio Público Federal es el representante de la sociedad e interviene en el juicio de amparo con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defienda a la Constitución.

5.- El amparo directo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito, y su acción procede, en términos generales, contra sentencias definitivas que son dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por los tribunales de trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o sea cometida durante el procedimiento, siempre que afecten a las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, o por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones.

6.- El amparo indirecto es el que se tramita ante los jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de revisión a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito. La acción de amparo indirecto, en términos generales, se endereza contra violaciones cometidas por actos de autoridad.

7.- Son tres los recursos susceptibles de interponerse en el juicio de amparo, y son a saber los siguientes: a) Recurso de Revisión; b) Recurso de queja; c) Recurso de Reclamación.

8.- La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces del amparo y permite conservar la materia del mismo hasta la decisión que se dicte respecto del fondo. La suspensión del acto reclamado tiene una gran importancia porque impide la irreparable ejecución del acto que haría perder al amparo su finalidad.

9.- La suspensión del acto reclamado ordinaria procede a petición de parte y tiene como objeto evitar perjuicio al quejoso en sus intereses jurídicos, una vez iniciado el juicio de amparo.

10.- La suspensión de oficio procede: cuando se trate de actos que ponen en peligro la libertad o la vida; cuando se trate de actos que por su naturaleza, al consumarse, hacen imposible la restitución de los derechos reclamados por el quejoso.

11.- El auto que concede o niega la suspensión de plano puede impugnarse por medio del recurso de revisión, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 89 de la Ley de Amparo.

12.- Se propone reformar el artículo 83 de la Ley de Amparo, para evitar una errónea interpretación de la Ley, en el sentido de que en su contenido se aprecie textualmente la procedencia del recurso de revisión en contra el auto que conceda o niegue la suspensión de plano.

13.- En su redacción actual, el artículo 83 de la Ley de Amparo, no establece de manera precisa o expresa, que en contra de la determinación en la que se niegue o se conceda la suspensión de plano de los actos reclamados, proceda el recurso de revisión.

14.- El sentido de la propuesta podría quedar de la siguiente manera:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión: ...II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
a) Concedan o nieguen la suspensión de plano o de oficio de los actos reclamados".

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos.
El Juicio de Amparo.
Segunda Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1991.

- BAZDRESCH, Luis.
El Juicio de Amparo. Curso General.
Segunda Reimpresión
Editorial Trillas.
México, 1992.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Vigesimonovena Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
Las Garantías Individuales.
Vigesimaoctava Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1996.

- CASTRO, Juventino V.
Garantías y Amparo.
Novena Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992.

- CASTRO, Juventino V.
La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo.
Segunda Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1997.

- COUTO RICARDO.
Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo.
Cuarta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

- CHAVEZ CASTILLO, Raúl.
Juicio de Amparo.
Editorial Harla
México, 1994.

- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio
181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo.
Primera Reimpresión
Editorial Pac
México, 1996.

- GONZALEZ COSIO, Arturo.
El Juicio de Amparo.
Tercera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990.

- GONGORA PIMENTEL, Genaro.
La Suspensión en Materia Administrativa.
Tercera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1996.

- HERNANDEZ, Octavio.
Curso de Amparo.
Novena Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1991.

- NORIEGA, Alfonso.
Lecciones de Amparo.
Quinta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1997.

- PEREZ DAYAN, Alberto.
Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107
Constitucionales y su Jurisprudencia.
Séptima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1997.
- REYES TAYABAS, Jorge.
Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en
Amparo.
Editorial Themis.
1991.

OTRAS FUENTES

- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
Manual del Juicio de Amparo.
Editorial Themis.
Octava reimpresión, 1991.
- PALLARES, Eduardo.
Diccionario Teórico del Juicio de Amparo.
Segunda Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.
Cuarta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1996.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
- Ley de Amparo.
Editorial Porrúa, México, 1997.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Editorial Porrúa, México, 1997.